Jecule 7 1005



DIRECCIÓN ZONAL 9 **DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

TRÁMITE No.:

117012015368261

ASUNTO:

SE ATIENDE RECLAMO ADMINISTRATIVO

DE IMPUGNACIÓN DE ACTA

DETERMINACIÓN

CONTRIBUYENTE:

SINOHYDRO CORPORATION

RUC:

1792203902001

RESOLUCIÓN No. 117012016RREC065031 >

LA DIRECCIÓN ZONAL 9 **DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

CONSIDERANDO:

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en dicha Constitución y la ley. Tendrán, así mismo, el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos constitucionales.

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta que el régimen tributario se sujetará a los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria.

Que el artículo 75 de la Codificación del Código Tributario, establece que la competencia administrativa tributaria, es la potestad que otorga la ley a determinada autoridad o institución, para conocer y resolver asuntos de carácter tributario.

Que el artículo 76 de la misma codificación, respecto a la competencia en el ámbito tributario, establece que es irrenunciable y se la ejercerá precisamente por los órganos que la tengan atribuida como propia, salvo los casos de delegación o sustitución, previstos por las leyes.

Que el artículo 1 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, publicada en el Registro Oficial No. 206 de 02 de diciembre de 1997, califica a esta institución como una entidad técnica y autónoma, con personería juridica, de derecho público, patrimonio y fondos propios, jurisdicción nacional y sede principal en la ciudad de Quito. Su gestión está sujeta a las disposiciones de dicha ley, de la Codificación del Código Tributario, de la Ley de Régimen Tributario Interno y de las demás leyes y reglamentos que fueren aplicables, y su autonomía concierne a los órdenes administrativo, financiero y operativo.

Que los numerales 3 y 8 del artículo 7 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas facultan al Director General: dirigir, organizar, coordinar y controlar la gestión del Servicio de Rentas Internas.

Que el numeral 4 del artículo 2 del mismo cuerpo legal, entre las facultades, atribuciones y obligaciones del Servicio de Rentas Internas, establece: "Conocer y resolver las peticiones, reclamos, recursos y absolver las consultas que se/ propongan, de conformidad con la Ley...".

Que el artículo 10 de la mencionada ley, dispone que los directores regionales del Servicio de Rentas Internas, por delegación del Director General, conocerán y resolverán los reclamos administrativos, en los térmínos, plazos/y procedimientos previstos en la Codificación del Código Tributario, Ley de Régimen Tributario Interno y otras teyes en las que se establezcan tributos administrados por el Servicio de Rentas Internas.

Desducio 117012016RREC065031 de Micio 17510-2016-00192 WWW. 99000

Veinley Tres

23

Que de conformidad con el artículo 1 de la Resolución No. NAC-DGERCGC12-00270, de fecha 11 de mayo de 2012, que sustituye el artículo 2 de la Resolución No. NAC-DGER2007-1209 de fecha 21 de noviembre de 2007, el Director General del Servicio de Rentas Internas ha resuelto delegar a los directores regionales del Servicio de Rentas Internas, dentro de su circunscripción territorial, el deber de conocer y resolver los reclamos administrativos previstos en los artículos 115, 122 y 123 de la Codificación del Código Tributario.

Que mediante Resolución No. NAC-DGERCGC14-00873 de 29 de octubre de 2014, se dispone la aplicación del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Servicio de Rentas Internas, a partir del 01 de noviembre de 2014. En consecuencia, en la anterior estructura se establecían regiones pero con la aplicación de la nueva estructura varia su denominación a zonas, esto, de conformidad al Decreto Ejecutivo No. 357 publicado en el Registro Oficial No. 205 de 02 de junio de 2010, que establece las zonas administrativas de planificación.

Que, mediante Resolución N° NAC-DNHRSGE16-00000170 con fecha 19 de abril de 2016, el Director General del Servicio de Rentas Internas nombró a Roberto Bahamonde, como Director Zonal 9 (S) del Servicio de Rentas Internas.

Que conforme las normas citadas y en atención al domicilio tributario del contribuyente consignado en su Registro Único de Contribuyentes, corresponde a esta Dirección Zonal conocer y resolver el presente trámite.

Que dentro del plazo previsto en el artículo 115 de la Codificación del Código Tributario, con fecha 16 de noviembre de 2015, el señor Cai Runguo en su calidad de Apoderado General y como tal, Representante Legal de la compañía contribuyente SINOHYDRO CORPORATION, formuló un reclamo administrativo de impugnación al Acta de Determinación detallada en el cuadro que se presenta a continuación, y sobre cuyos resultados la compañía contribuyente no se encuentra de acuerdo:

| No. ACTA IMPUESTO | PERÍODO : | FECHA DE NOTIFICACIÓN |
|--|-----------|-----------------------|
| DETERMINÁCIÓN 17201524901331346 IMPUESTO A LA RENTA | 2010 | 15 de octubre de 2015 |

De lo expuesto en los numerales precedentes y luego de revisado el expediente administrativo materia del presente reclamo, su contenido y sustanciación, no se han encontrado vicios de nulidad, puesto que el acto administrativo ha cumplido con todas las formalidades y procedimientos legales que la ley describe aplicables en un proceso administrativo, siendo importante recalcar que: 1) El acto administrativo objeto del presente reclamo fue emitido por la autoridad competente para el efecto, esto es, el Director Zonal 9 del Servicio de Rentas Internas; y, 2) en el acto administrativo objeto del presente reclamo, se han expuesto los fundamentos de hecho y derecho, así como la relación coherente entre los mismos, por lo tanto ha sido dictado conforme a las normas de procedimiento o de las formalidades que la Ley prevé para el efecto, por lo cual se ratifica como válido todo lo actuado por la Administración Tributaria y no hay nulidad que declarar.

Que en virtud de los principios de eficacia y simplicidad administrativa consagrados en los artículos 227 y 300 de la Constitución de la República del Ecuador, respectivamente, en concordancia con el artículo 27 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, la Administración Tributaria considerará en el expediente del presente reclamo, las pruebas aportadas por el contribuyente en los procedimientos que guarden relación con este trámite.

Que una vez revisada la documentación presentada, los fundamentos de hecho y de derecho, las normas legales pertinentes y demás pruebas con las que cuenta el Servicio de Rentas Internas, se establece lo siguiente:

1. RESPECTO AL PLAZO PROBATORIO

- 1.1. El artículo 2 numeral 9 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas dispone: "Solicitar a los contribuyentes o a quien los represente cualquier tipo de documentación o información vinculada con la determinación de sus obligaciones tributarias o de terceros, así como para la verificación de actus de determinación tributaria, conforme con la Ley (...)"
- 1.2. El inciso primero del artículo 20 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas establece: "Información.Las entidades del sector público, las sociedades, las organizaciones privadas y las personas naturales estarán obligadas a proporcionar al Servicio de Rentas Internas toda la información que requiere para el cumplimiento de sus labores de determinación, recaudación y control tributario. (...)"

Verbey Cualité 24



- 1.3. El artículo 129 de la Codificación del Código Tributario establece: "Plazo de prueba.- Se concederá plazo probatorio cuando lo solicite el reclamante o interesado o sea necesario para el esclarecimiento de los hechos materia del reclamo. Será fijado de acuerdo a la importancia o complejidad de esos hechos, pero en ningún caso excederá de treinta días."
- 1.4. El numeral 3 del artículo 96 del mismo cuerpo legal, dispone: "Deberes Formales.- Son deberes formales de los contribuyentes o responsables:(...)
 - 3. Exhibir a los funcionarios respectivos, las declaraciones, informes, libros y documentos relacionados con los hechos generadores de obligaciones tributarias y formular las aclaraciones que les fueren solicitadas."
- 1.5. Con el fin de contar con los elementos de hecho y de derecho que respalden los argumentos planteados por la compañía contribuyente, el día 16 de diciembre de 2015, el Servicio de Rentas Internas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 96 numeral 3 de la Codificación del Código Tributario, notificó a la compañía contribuyente la Providencia No. 117012015PREC011981 (adjunta al apartado 5 del expediente administrativo), mediante la cual abrió la causa a prueba por el término de TREINTA DÍAS, para la entrega de la siguiente información:

| | Concepto | Valor USD | Referencia Acta de Determinación | Documentos |
|--------------------|--|---|--|---|
| INGRESOS | Otros Ingresos No refacionados con el Proyecto "Hidroeféctrico Coca Codo Sinctair" | 26.966,13 | Numeral 5 | Todos los documentos que considere necesarios para respaldar sus argumentos de hecho y de derecho que brinden evidencia suficiente y competente de los valores determinados. |
| | Sueldos y Salarios no aportados al IESS | 4.328,86 | Cuadro No.6 | Todos los documentos que considere necesarios para respatidar sus argumentos de hecho y de derecho (cuadros, detalles explicativos, registros de díario, libros mayores de las cuentas afectadas, registros auxiliares, planillas de aportes al IESS, roles de pego, actas de finiquito), y demás documentos soporte que brinden evidencia suficiente y competente de los valores declarados. |
| COSTOS Y GASTOS | PUNDACIÓN Aportes a la Seguridad Social sin documentación soporte | 854,77 | Cuadro No. 8 | Todos los documentos que considere necesarios para respaldar sus argumentos de hecho y de derecho (copias claras y legibles de las planillas y comprobantes de pago de aportes al IESS, planilas de pago de Fondos de Reserva. Actas de Finiquito, reportes empresariales que se presentan al Ministerio de Relaciones Laborales; adicionalmente un listado impreso y en medio magnetico (CD, hoja de cátculo Excel) en el que conste la siguiente información: (Número de comprobante, Periodo, Sueldo, Total Aporte según planilla, IECE 0,50%, SECAP 0,50%, TOTAL PRESENTADO EN PLANILLAS PAGADAS POR EL EMPLEADOR, Aporte Empleador 11,15%; Cuenta Registrada en Contabilidad. Casilla Declarada en Declaración de Impuesto a la Renta). Todos los documentos que considere necesarios para respaldar sus argumentos de hecho y de derecho (detalles, registros de diario, libros mayores de las cuentas afectadas, registros auxiliares, planillas de aportes al IESS, roles de pago, actas de finiquito), y demás documentos soporte que brinden evidencia suficiente y competente de los valores argumentados. |
| | Beneficios Sociales que superan el 20% de la remuneración no aportada al IESS | 101.921,46 | Cuadro No. 11 | Todos los documentos que considere necesarios para respaldar sus argumentos de hecho y de derecho (cuadros, detalles explicativos, registros de diario, libros mayores de las cuentas afectadas, registros auxiliares, planiflas de aportes al IESS, roles de pago, actas de finiquito), y demás documentos soporte que brinden evidencia suficiente y competente de los valores declarados. |
| | Gastos Sin Documentación Soporte 633,33 Cuadro No. 13 Transacciones que no se ha probado el hecho económico 6.491.192,42 Numeral 4.2.2.2 Todos los documentos que considere necesarios para respaídar sus argumentos de hec (detalles, registros de diario, libros mayores de las cuentas afectadas, registros auxili | | | |
| | | Todos los documentos que considere necesarios para respaldar sus argumentos de hecho y de derecho (detalles, registros de diario, libros mayores de las cuentas afectadas, registros auxiliares), y demás | | |
| CONCILIACIÓN | Utilidad del Ejercicio | 26.966,13 | Cuadro No. 30 | documentos soporte que brinden evidencia suficiente y competente de los valores declarados, |
| TRIBUTARIA | Participación a Trabajadores | 4.044,92 | Cuadro No. 30 | documentación que debe encontrarse en idioma castellano, conforme lo establece el articulo 20 de la |
| | EL IMPUESTO A LA RENTA RE RENDIMIENTOS FINANCIEROS | 1.038.20 | Cuadro No. 31 | Ley de Régimen Tributario Interno y el articulo y 96 de la Codificación del Código Tributario. |

Documentos Adicionales

Todos los documentos que considere necesarios para sustentar los argumentos de hecho y de derecho, señalados en el escrito incorporado con fecha 16 de noviembre de 2015, correspondientes al reclamo administrativo No. 117012015368261 respecto de los puntos detallados en el Acta de Determinación No. 17201524901331346 por concepto de Impuesto a la Rente correspondiente al ejercicio fiscal 2010. Adicionalmente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 103 de la Ley de Régimen Tributario Interno vigente en el periodo determinado, sobre operaciones de más de cinco mil dólares de los Estados Unidos de América (USD. 5.000,00), gravadas con los impuestos a los que se refiere esta Ley, deberá adjuntar documentación que evidencie el medio de pago utilizado mediante cualquier institución del sistema financiero, a través de giros, transferencias de fondos, tarjetas de crédito y débito y cheques.

1.6. Adicionalmente, a fin de conceder la Exhibición Contable solicitada por la compañía contribuyente en su escrito inicial, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 y 3 del articulo 96 de la Codificación del Código Tributario, con fecha 07 de enero de 2016, se notificó la Providencia No. 117012016PREC012265 a SINOHYDRO CORPORATION para que se proceda a realizar la diligencia de Exhibición Contable, en las instalaciones de la compañía ubicadas en la Calle Portete N38-49 y José Abascal, Edif. Abascal, Piso 2, el día miércoles 13 de enero de 2016, a las diez horas.

www.**ski**.gobses

Verbey Circo

- 1.7. Con fecha 13 de enero de 2016, según consta en el Acta de Exhibición Contable No. ZPI-RECPICC16-00000001, se llevó a cabo la Exhibición Contable en las instalaciones de SINOHYDRO CORPORATION, ordenada mediante la providencia descrita en el literal precedente, en la cual la compañía contribuyente realizó una explicación de cada una de las diferencias impugnadas. Respecto a la diferencia de Beneficios Sociales que superan el 20% de la remuneración no aportada al IESS, indicaron que van a presentar un escrito en el que explican las políticas de la compañía diferenciando los casos especiales y los generales; respecto a la diferencia de Gastos pagados a Casa Matriz, señalaron que presentarán documentación adicional a la presentada junto con el escrito inicial y finalmente, manifestaron que tanto los ingresos cómo sus gastos serán liquidados al final del proyecto, conforme el sistema de obra terminada.
- 1.8. En atención a la Providencia No. 117012015PREC011981, con fecha 29 de enero de 2016, la compañía contribuyente SINOHYDRO CORPORATION presentó en calidad de anexo al presente trámite un escrito (adjunto al apartado 1 del expediente administrativo) en el cual expresa los argumentos que considera pertinentes. Los mencionados argumentos serán analizados a lo largo de la presente resolución.
- 1.9. Posteriormente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 y 3 del artículo 96 de la Codificación del Código Tributario, con fecha 13 de abril de 2016, se notificó la Providencia No. 117012016PREC002244 a SINOHYDRO CORPORATION indicándole que se procederá a realizar la diligencia de Exhibición Contable, en las instalaciones de la compañía ubicada en la Calle José Abascal N38-49 y Portete, Edif. Abascal, 1er. Piso, el dia lunes 18 de abril de 2016, a las diez horas; con la finalidad de verificar la siguiente información:

| | Concepto | Valor USD | Referencia Acta de Determinación | Documentos | |
|-----------------------|--|--------------|--|---|--|
| | undación .000 HOJAS | | | * Asientos de Diario y los respectivos libros me videnciar la reclasificación de las cuentas cor registradas como servicios médicos y capacitació. Copias de los comprobantes de venta con sus retención, adicionales a los presentados como Arfecha 16 de noviembre de 2015, que sustenta cuentas detalladas en el Cuadro No. 10 de 172015/24901331346, detallado a continuación: Cuadro No. 10 Brenficios sociales exeutos de aportación al LE USD | ntables que por error tueron no respectivos comprobantes de nexo 1, junto con el escrito de an los libros mayores de las Acta de Determinación No |
| COSTOS Y GASTOS | Beneficios Sociales que superan el 20% de la remuneración no aportada al IESS | 101.921,46 | Cuadro No. †1 | Cu. Cestable Descripcia 1510-6912 ALENTACION 1510-6914 SERVICIOS MEDICOS 1520-6912 ALENTACION 1520-692 SERVICIOS MEDICOS 1520-692 MEDICANENTOS 1520-692 CAPACITACION 1520-693 CAPACITACION 10EAL *Adicionalmente, deberá presentar toda le evidencia suficiente y competente que justifique Curaro No. 11 del Acta de Determinación en | en la dierencia establectua (mención. |
| | Transacciones que no se ha probado el hecho económico | 6.491.192,42 | Cuadro No. 14 | l'Occumentación soporte que evidencie la informes, contratos, reportes, actas, menmi documentos que la compañía considere neo servicio se prestó y su vincutación con el proy Sinclair. Documentación soporte que evidencie el pa del servicio y demás documentos soporte que competente de los valores que constan en Determinación No. 17201524901331346. Documentación que debe encontrarse en i establece el articulo 20 de la Ley de Régimen de la Codificación del Código Tributario | prestación del servicio, cor os, tickets aéreos y dem esarios para demostrar que yecto Hidroeléctrico Coca Co go realizado a los proveedo e brinden evidencia suficient et Cuadro No. 14 del Acta idioma castellano, conforme |

1.10. Con fecha 18 de abril de 2016, según consta en el Acta No. ZPI-RECPICC16-00000020, se llevó a cabo la Diligencia de Exhibición Contable en las instalaciones de SINOHYDRO CORPORATION, ordenada mediante la providencia descrita en el literal precedente, en la cual se le otorgó un plazo para la presentación de información adicional hasta el miércoles 20 de abril de 2016, de acuerdo al siguiente detalle:

Un detalle en formato Excel en el que sustente la diferencia de USD 633,33 detallada en el Cuadro No. 1
del Acta de Determinación No. 17201524901331346 en el que conste la descripción del gasto y le
beneficiario.

4 de 39



1.11. Consecuentemente, en atención al Acta de Exhibición Contable No. ZPI-RECPICC16-00000020, con fecha 20 de abril de 2016 SINOHYDRO CORPORATION presentó en calidad de anexo al presente trámite un escrito (adjunto al apartado 6 del expediente administrativo) en el cual expresa los argumentos que considera pertinentes y adjunta documentación al expediente (adjunto al apartado 9 del expediente administrativo). Los mencionados argumentos así como los documentos ingresados serán analizados a lo largo de la presente resolución.

2. RESPECTO A LA CARGA DE LA PRUEBA

- 2.1. La sentencia de fecha 09 de mayo de 2003, dentro del Juicio No. 18900-2059, propuesto por la señora M.A.C.E., en el tercer considerando se dispone: "La parte actora en su impugnación realiza una serie de observaciones a las actas de fiscalización por impuesto a la renta conyugal por los años de 1994, 1995 y 1996, sin que del proceso aparezca prueba actuada de ninguna especie en relación a los hechos que ha propuesto afirmativamente, en consecuencia, no ha podido desvanecer la presunción... ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLILGA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, declara sin lugar la demanda..." (lo subrayado y la negrilla me pertenecen).
- 2.2. Igualmente se ha pronunciado la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia; el fallo en referencia de fecha 23 de abril de 2003, dentro del Juicio No. 84-2002, en el recurso de casación interpuesto por el Servicio de Rentas Internas en contra del fallo emitido por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal, Juicio No. 17981-1738 propuesto por F.H. y T.E., cuyo trasfondo al igual que en el caso anterior son actas de fiscalización. En el considerando quinto se expresa: "No aparece de la sentencia impugnada que se haya innovado los resultados de las Resoluciones impugnadas, ni que al efecto se hayan producido por la empresa pruebas de descargo. El hecho de que no se hubiesen practicado pruebas en la instancia administrativa debió ser remediado por la actora con la práctica de las mismas en la instancia contenciosa. Aunque no tenía la obligación de hacerlo, bien pudo la Sala Juzgadora disponer en forma oficiosa según ha ocurrido en casos similares, la realización de cuanta prueba hubiese estimado necesario para su mejor ilustración. En conclusión, no se han desvanecido las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad de las Resoluciones aludidas... ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia..." (lo subrayado me pertenece).
- 2.3. Finalmente, el artículo 258 de la Codificación del Código Tributario, al hablar de la carga de la prueba ordena: "Es obligación del actor probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la demanda y que ha negado expresamente la autoridad tributaria" (lo subrayado me pertenece).
- 2.4. Por tanto, SINOHYDRO CORPORATION es quien debe probar todas y cada una de las afirmaciones contenidas en su escrito de reclamo administrativo de impugnación al Acta de Determinación No. 17201524901331346 y adjuntar la documentación soporte o las debidas justificaciones que permitan probar la veracidad de los valores considerados en su declaración de Impuesto a la Renta del ejercicio fiscal 2010.
- 3. RESPECTO A LOS ARGUMENTOS DE DERECHO EN CONTRA DEL ACTA DE DETERMINACIÓN No. 17201524901331346 POR CONCEPTO DE IMPUESTO A LA RENTA DEL EJERCICIO FISCAL 2010

3.1. Respecto al Debido Proceso

- 3.1.1. El artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, publicada el 20 de octubre de 2008 en el Registro Oficial No. 449, manifiesta: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso (...)":
- 3.1.2. El numeral 1 artículo 3 de la Carta Magna, manifiesta: "Son deberes primordiales del Estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes."
- 3.1.3. Los numerales 7, 8 y 9 del artículo 11 del mismo cuerpo legal, en su parte pertinente, agregan: "Le ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...)

www.ski.gob.ec

Newley siete

7. El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento..

- 8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. (..)
- 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. (...)"
- 3.1.4. Los articulos 82 y 300 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiestan:
 - "Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".
 - "Art. 300.- El régimen tributario se regirá por los princípios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos.(...)"
- 3.1.5. Los artículos 4 y 13 de la Codificación del Código Tributario, establecen:
 - "Art. 4. Reserva de ley.- Las leyes tributarias determinarán el objeto imponible, los sujetos activo y pasivo, la cuantía del tributo o la forma de establecerla, las exenciones y deducciones; los reclamos, recursos y demás materias reservadas a la ley que deban concederse conforme a este Código".
 - "Art. 13. Interpretación de la ley.- Las normas tributarias se interpretarán con arreglo a los métodos admitidos en Derecho, teniendo en cuenta los fines de las mismas y su significación económica.

Las palabras empleadas en la ley tributaria <u>se entenderán conforme</u> a su sentido ju**rídico, <u>técnico</u> o** usual, según proceda, a menos que se las haya definido expresamente.

Cuando una misma ley tributaria contenga disposiciones contradictorias, primará la que más se conforme con los principios básicos de la tributación." (Lo subrayado me pertenece).

- 3.1.6. El artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno, vigente para el año 2010, detalla las exenciones para el cálculo del Impuesto a la Renta y además subraya: "Exenciones.- Para fines de la determinación y liquidación del impuesto a la renta, están exonerados exclusivamente los siguientes ingresos:
 - (...) En la determinación y liquidación del impuesto a la renta no se reconocerán más exoneraciones que las previstas en este artículo, aunque otras leyes, generales o especiales, establezcan exclusiones o dispensas a favor de cualquier contribuyente(...)."
- 3.1.7. El artículo 10 del mismo cuerpo legal, enumera las deducciones para el cálculo del Impuesto a la Renta, cuyo fin es: "Deducciones.-En general, para determinar la base imponible sujeta a este impuesto se deducirán los gastos que se efectúen para obtener, mantener y mejorar los ingresos de fuente ecuatoriana que no estén exentos.(...)"
- 3.1.8. El artículo 16 ibídem, con respecto a la base imponible del Impuesto a la Renta, manifiesta: "Base imponible.-En general, la base imponible está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios extraordinarios gravados con el impuesto, menos las devoluciones, descuentos, costos; gastos y deducciones, imputables a tales ingresos."
- 3.1.9. En este sentido el artículo 16 citado anteriormente manifestaba que, para determinar la base imponible para efectos del Impuesto a la Renta, serán deducibles los gastos imputables al ingreso en tirtud de lo establecido en el segundo inciso del artículo 13 de la Codificación del Código Tributario, es decir, recurriendo al sentido jurídico, técnico o usual, según proceda.

Heritey Oche





3.2. Respecto al Procedimiento de emisión del Acta de Determinación

- 3.2.1. El numeral 2 del artículo 2 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, publicada en el Registro Oficial No. 206, del 02 de diciembre de 1997, al referirse a las facultades de esta Administración Tributaria, establece: "Facultades.- El Servicio de Rentas Internas (SRI) tendrá las siguientes facultades, atribuciones y obligaciones: (...)
 - 2. <u>Efectuar la determinación, recaudación y control de los tributos internos del Estado</u> y de aquellos cuya administración no esté expresamente asignada por Ley a otra autoridad". (Lo subrayado me pertenece)
- 3.2.2. El artículo 67 de la Codificación del Código Tributario, dispone: "Facultades de la administración tributaria.- Implica el ejercicio de las siguientes facultades: de aplicación de la iey; ja determinadora de la obligación tributaria; la de resolución de los reclamos y recursos de los sujetos pasivos; la potestad sancionadora por infracciones de la ley tributaria o sus reglamentos y la de recaudación de los tributos". (Lo subrayado me pertenece).
- 3.2.3. En este sentido, el articulo 68 del mismo cuerpo legal, establece: "Facultad determinadora.- La determinación de la obligación tributaria, es el acto o conjunto de actos reglados realizados por la administración activa, tendientes a establecer, en cada caso particular, la existencia del hecho generador, el sujeto obligado, la base imponible y la cuantía del tributo.
 - El ejercicio de esta facultad comprende: la verificación, complementación o enmienda de las declaraciones de los contribuyentes o responsables; la composición del tributo correspondiente, cuando se advierta la existencia de hechos imponibles, y la adopción de las medidas legales que se estime convenientes para esa determinación." (Lo subrayado me pertenece).
- 3.2.4. El articulo 87 de la Codificación del Código Tributario, respecto a la determinación, manifiesta: "Concepto.- La determinación es el acto o conjunto de actos provenientes de los sujetos pasivos o emanados de la administración tributaria, encaminados a declarar o establecer la existencia del hecho generador, de la base imponible y la cuantía de un tributo.(...)"
- 3.2.5. El artículo 88 del mismo cuerpo legal, dispone: "Sistemas de determinación.- La determinación de la obligación tributaría se efectuará por cualquiera de los siguientes sistemas:
 - 1. Por declaración del sujeto pasivo;
 - 2. Por actuación de la administración, o.
 - 3. De modo mixto".
- 3.2.6. Los artículos 89 y 90 ibidem, establecen:

"Art. 89.- Determinación por el sujeto pasivo.- La determinación por el sujeto pasivo se efectuará mediante la correspondiente declaración que se presentará en el tiempo, en la forma y con los requisitos que la ley o los reglamentos exijan, una vez que se configure el hecho generador del tributo respectivo.

La declaración así efectuada, es definitiva y vinculante para el sujeto pasivo, pero se podrá rectificar los errores de hecho o de cáiculo en que se hubiere incurrido, dentro del año siguiente a la presentación de la declaración, siempre que con anterioridad no se hubiere establecido y notificado el error por la administración".

"Art. 90.- Determinación por el sujeto activo.- "El sujeto activo establecerá la obligación tributaria, en todos los casos en que ejerza su potestad determinadora, conforme al articulo 68 de este código, directa o presuntivamente.

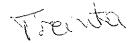
La obligación tributaria así determinada causará un recargo del 20% sobre el principal".

www.sn.gobac

A CONTRACTOR A

- 3.2.7. El artículo 91 de la Codificación del Código Tributario, con respecto a las formas que tiene la Administración Tributaria para ejercer su facultad determinadora, establece: "Forma directa.- La determinación directa se hará sobre la base de la declaración del propio sujeto pasivo, de su contabilidad o registros y más documentos que posea, así como de la información y otros datos que posea la administración tributaria en sus bases de datos, o los que arrojen sus sistemas informáticos por efecto del cruce de información con los diferentes contribuyentes o responsables de tributos, con entidades del sector público u otras; así como de otros documentos que existan en poder de terceros, que tengan relación con la actividad gravada o con el hecho generador. (...)" (Lo subrayado y en negrillas me pertenece).
- 3.2.8. Del análisis de la normativa señalada en los numerales precedentes, podemos entender que la determinación tributaria se deriva en la emisión de uno o más actos administrativos que llegan a producir efectos jurídicos a quienes son notificados, en este caso a la contribuyente. En consecuencia cuando nos referimos a la existencia de un acto que establece la existencia del hecho generador, el sujeto pasivo, la base imponible y la cuantía del tributo, estamos hablando de una determinación tributaria de obligaciones tributarias y para esto las leyes tributarias prevén la normativa específica para que el Servicio de Rentas Internas haga uso de su facultad determinadora.
- 3.2.9. En virtud de lo anterior, la Administración Tributaria, en ejercicio de las facultades establecidas en los artículos 67, 68, 87 y siguientes de la Codificación del Código Tributario, los artículos 22 y siguientes de la Ley de Régimen Tributario Interno y en el segundo numeral del artículo 2 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, con fecha 16 de marzo de 2015, emitió y notificó la Orden de Determinación No. DZ9-AGFDETC15-00000021, a SINOHYDRO CORPORATION, con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, correspondientes al IMPUESTO A LA RENTA del período fiscal 2010.
- 3.2.10. De conformidad con el artículo 262 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, la Administración Tributaria, mediante Oficio No. DZ9-AGFOLAC15-00000052 notificado el 21 de agosto de 2015 dispuso la comparecencia del señor Cai Runguo, Apoderado General de SINOHYDRO CORPORATION, en las oficinas de la Administración Tributaria para el día 24 de agosto de 2015, a las 15h00, con el objeto de revisar conjuntamente el contenido del Acta Borrador de Determinación No. DZ9-AGFADBC15-00000048 correspondiente al Impuesto a la Renta del periodo fiscal 2010.
- 3.2.11. Según consta en el Acta de Lectura y Revisión del Acta Borrador de Determinación No. DZ9-AGFARBC15-00000048, la señora FANG XIAOFANG, Apoderada Especial, en representación de SINOHYDRO CORPORATION, compareció a la lectura y revisión del Acta Borrador de Determinación No. DZ9-AGFADBC15-00000048 el 24 de agosto de 2015.
- 3.2.12. El contribuyente dentro del plazo de los veinte días previstos en el artículo 262 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, mediante Trámite No. 117012015313379 de 21 de septiembre de 2015, presentó a la Administración Tributaria observaciones sobre el Acta Borrador de Determinación, las cuales fueron analizadas por el funcionario responsable del proceso de determinación.
- 3.2.13. Una vez revisados los argumentos de hecho y de derecho expuestos por la compañía contribuyente, el Servicio de Rentas Internas en uso de sus facultades, consideró pertinente emitir el Acta de Determinación No. 17201524901331346 por concepto de Impuesto a la Renta del ejercicio fiscal 2016, debidamente notificada el 15 de octubre de 2015; mediante la cual y en apego a lo dispuesto en el artículo 68 de la Codificación del Código Tributario que en su parte pertinente señala: "(...) la determinación de la obligación tributaria, es el acto o conjunto de actos reglados realizados por la administración activa, tendientes a establecer, en cada caso particular, la existencia del hecho generador, el sujeto obligado, la base imponible y la cuantía del tributo", y consecuentemente establece los siguientes valores a pagar:
 - "(...)Saldo a pagar por impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2010 por USD 5.190,98 más los intereses generados desde la fecha de exigibilidad, el 29 de abril de 2011, hasta la fecha de pago de las obligaciones determinadas, de conformidad con el artículo 21 del Código Tributario.

8 de 39





Recargo por obligación determinada por el sujeto activo (20% sobre el principal) por USD 1.038,20.(...)"

- 3.2.14. Consecuentemente, se ha demostrado que el Acta de Determinación No. 17201524901331346 cumple com los presupuestos legales para establecer las diferencias constantes en la misma.
- 3.3. Respecto al numeral 4.1 Sistema para determinar la base imponible de Impuesto a la Renta en las empresas de construcción
 - 3.3.1. En el "CONTRATO PARA EL DESARROLLO DE INGENIERÍA, PROVISIONAMIENTO DE EQUIPOS Y MATERIALES, CONSTRUCCIÓN DE OBRAS CIVILES, MONTAJE DE EQUIPOS Y PUESTA EN MARCHA DEL PROYECTO HIDROELÉCTRICO COCA CODO SINCLAIR (MIL QUINIENTOS) (1500 MW)", celebrado entre la Compañía Hidroeléctrica Coca Codo Sinclair S.A. "COCASINCLAIR", en calidad de contratante, y la compañía SINOHYDRO CORPORATION, en calidad de contratista, se ha pactado la estabilidad tributaria, conforme se infiere de las siquientes clausulas:

"DOS PUNTO TRES.- Definiciones. (...). Cambio de Ley Aplicable: significará cualquier cambio en la Ley Aplicable del Ecuador, lo cual incluye (i) la promulgación o emisión de cualquier Ley Aplicable del Ecuador; o (ii) cualquier enmienda, derogación, anulación o no renovación de cualquier Ley Aplicable del Ecuador que ocurra desde veintiocho (28) Días antes de la fecha de suscripción del Contrato hasta la Recepción Definitiva siempre y cuando dicho cambio afecte al Contratista en el cumplimiento de sus obligaciones con respecto de lo siguiente: (a) impuestos (...)"

"SEXTA.- PRECIO EPC.- SEIS PUNTO UNO.- Precio EPC.- El Contratista recibirá como pago por la ejecución total de los Trabajos y por el cabal y debido cumplimiento de sus obligaciones conforme a este Contrato, desde la suscripción del Acta de Inicio hasta la culminación total de los Trabajos, la cantidad de mil novecientos setenta y nueve millones setecientos mil Dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 1.979.700.000.00), de acuerdo a lo establecido en el Anexo N de este Contrato. Este precio no incluye el reajuste del precio de acuerdo con la sección seis punto dos punto uno punto tres Órdenes de Cambio, Cambio de Ley Aplicable, impuesto al valor agregado (IVA) y otros Impuestos que debe pagar COCASINCLAIR según lo establecido en la Cláusula siete.-"

"SEIS PUNTO DOS PUNTO UNO.- El Precio EPC podrá aumentar o disminuir ajustando los Costos en razón de lo siguiente: SEIS PUNTO DOS PUNTO UNO PUNTO UNO.- Por Cambio de Ley Aplicable:"

- 3.3.2. De las cláusulas citadas se observa que el término "Cambio de Ley Aplicable" significa cualquier modificación en las leyes ecuatorianas pertinentes en el contrato, lo cual incluye la promulgación o emisión de cualquier ley; o cualquier enmienda, derogación, anulación o no renovación de cualquiera de estas normas, que ocurra desde veintiocho (28) días antes de la fecha de suscripción del Contrato hasta la recepción definitiva siempre y cuando dicho cambio afecte al Contratista en el cumplimiento de sus obligaciones con respecto, entre otros puntos, a los impuestos.
- 3.3.3. A continuación la cláusula SEIS PUNTO UNO, señala que el precio acordado no incluye el reajuste del precio por cambio de Ley, por lo tanto el precio podrá aumentar o disminuir ajustando los costos en razón de entre otras, este supuesto, es decir que en caso de que un cambio de Ley, afecte a impuestos y en consecuencia el precio EPC deba ser ajustado, el contratante deberá reconocer al contratista este ajuste, en virtud de la estabilidad tributaria pactada entre los contratantes.
- 3.3.4. Los convenios de estabilidad tributaria garantizan a las partes contratantes en igualdad de condiciones todo el régimen tributario vigente a la firma del contrato, es por esta razón que en caso de que se produzca una modificación en el régimen tributario, que afecte al precio EPC, el contratante de de proceder con el ajuste del mismo y reconocer al contratista esta afectación, y por otra parte sigurendo la lógica del principio de igualdad, el contratista debe sujetarse al régimen tributario vigente a la firma del contrato. A manera de ejemplo, en caso de que la normativa sea reformada contemplando una disminución en la tarifa de determinado impuesto, esta disminución no será aplicable a la contratista SINOHYDRO CORPORATION, quien deberá seguir aplicando la tarifa vigente a la celebración del contrato, a razón del pacto de estabilidad tributaria acordado con el contratante.

www**jsRi**.gob.ec

- 3.3.5. Un contrato que contiene una cláusula de estabilidad tributaria, es un contrato firmado entre el Estado y particulares, en el cual se busca ofrecer estabilidad al inversionista en cuanto a la normatividad tributaria vigente al momento de la firma del contrato; por lo tanto, si en el contrato antes referido se acordó una cláusula de estabilidad tributaria, las partes deben someterse a la ley vigente al tiempo de la celebración del contrato, caso contrario se vulneraria el derecho a la seguridad jurídica, establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, el cual se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. Por otro lado, es preciso señalar que al haberse suscrito el contrato en el ejercicio fiscal 2009, y al existir la cláusula antes indicada, la tarifa de Impuesto a la Renta a aplicarse sería del 25%.
- 3.3.6. En la cláusula tercera del "CONTRATO PARA EL DESARROLLO DE INGENIERÍA, PROVISIONAMIENTO DE EQUIPOS Y MATERIALES, CONSTRUCCIÓN DE OBRAS CIVILES, MONTAJE DE EQUIPOS Y PUESTA EN MARCHA DEL PROYECTO HIDROELÉCTRICO COCA CODO SINCLAIR (MIL QUINIENTOS) (1500 MW)", celebrado entre la Compañía Hidroeléctrica Coca Codo Sinclair S. A. "COCASINCLAIR", en calidad de contratante, y la compañía SINOHYDRO CORPORATION, en calidad de contratista, se establece que:

"TERCERA: OBJETO DEL CONTRATO Y OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA.- TRES PUNTO UNO.-Objeto del Contrato.- Este Contrato establece los requisitos básicos para la ejecución "llave en mano" del diseño, la ingeniería, procura, Permisos, fabricación, construcción, instalación, Puesta en Operación y la compleción segura y a tiempo de los Trabajos requeridos para la ejecución del Proyecto de acuerdo con los términos de este Contrato.- (...)"

- 3.3.7. Conforme la cláusula antes citada, el contrato celebrado con la Compañía Hidroeléctrica Coca Codo Sinclair S.A. "COCASINCLAIR", es de tipo "llave en mano", en virtud del cual un contratista se obliga frente al contratante, a cambio de un precio, a concebir, construir y poner en funcionamiento una obra o proyecto determinado. Como se puede observar, la característica principal de un contrato de tipo "llave en mano", es que la obra sea entregada en funcionamiento, es decir terminada, por esta razón el método contable que más se ajusta es el de obra terminada, con el cual se da reconocimiento a los ingresos devengados y los costos incurridos sólo cuando la obra está total o prácticamente terminada.
- 3.3.8. En función de lo anterior, la Administración Tributaria respetando las condiciones señaladas en el contrato antes indicado, tomará como base de análisis para la determinación el método contable de obra terminada, utilizado por SINOHYDRO CORPORATION en sus declaraciones; por cuanto en el "CONTRATO PARA EL DESARROLLO DE INGENIERÍA, PROVISIONAMIENTO DE EQUIPOS Y MATERIALES, CONSTRUCCIÓN DE OBRAS CIVILES, MONTAJE DE EQUIPOS Y PUESTA EN MARCHA DEL PROYECTO HIDROELÉCTRICO COCA CODO SINCLAIR (MIL QUINIENTOS) (1500 MW)", antes referido, se acordó una ejecución de "Ilave en mano", en el que la obra se entrega en funcionamiento, es decir terminada y este acuerdo no puede ser modificado por ningún cambio de legislación aplicable, debido a la cláusula de estabilidad que estipularon las partes contratantes, caso contrario se vulneraría el derecho a la seguridad jurídica, establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador.
- 4. RESPECTO A LAS DIFERENCIAS EN RELACIÓN A LOS COSTOS Y GASTOS DEL ACTA DE DETERMINACIÓN No. 17201524901331346 POR CONCEPTO DEL IMPUESTO A LA RENTA CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO ECONÓMICO 2010
 - 4.1. Respecto a las glosas aceptadas por el contribuyente

Argumento del contribuyente:

4.1.1. La compañía contribuyente en su escrito de impugnación presentado con fecha 16 de noviembre de 2015, manifiesta textualmente:

"(...) 6. Glosa 4.2.2.3 Costos y Gastos de viaje no relacionados con el giro del negocio (US)
10.811,85)

Mi representada, deja constancia de la aceptación de la glosa planteada.

10 de 39



7. Glosa 4.2.3.1 Activos fijos importados bajo el régimen de internación temporal (USD. 13.363,60)

Mi representada, deja constancia de la aceptación de la glosa planteada.(...)"

"(...)10. Crédito Tributario por ISD

Mi representada, deja constancia de la aceptación de la glosa planteada.

11. Deducción por incremento neto de empleados.

Aunque no estamos de acuerdo con la metodología utilizada por el SRI en la determinación del número de empleados nuevos y el número de empleados que salieron en el ejercicios fiscal sujeto a revisión, debemos reconocer que no existe un número de empleados considerados como nuevos y por consiguiente, aceptados la conclusión del SRI.

12. Deducción por pago a trabajadores con discapacidad

Mi representada, deja constancia de la aceptación de la glosa planteada."

Argumento del Servicio de Rentas Internas:

- 4.1.2. SINOHYDRO CORPORATION ha manifestado de manera expresa en su escrito que se encuentra de acuerdo y acepta algunas glosas determinadas por la Administración Tributaria, por lo tanto, esta administración estima pertinente mencionar que las diferencias detalladas a continuación han sido expresamente aceptadas por la compañía contribuyente; razón por la cual, es procedente confirmar las siguientes glosas:
 - 4.1.2.1. Numeral 4.2.2.3 Costos y gastos de viaje no relacionados con el giro del negocio, por el valor de USD. 10.811,85 detallado en el Cuadro No. 16 del Acta de Determinación No. 17201524901331346.
 - 4.1.2.2. Numeral 4.2.3.1. Activos fijos importados bajo el régimen de internación temporal, por el valor de USD. 13.363,60 detallado en el Cuadro No. 18 del Acta de Determinación No. 17201524901331346.
 - 4.1.2.3. Numeral 4.5.2. Crédito Tributario por ISD, por el valor de de USD 14.512,94 detallado en el Cuadro No. 23 del Acta de Determinación No. 17201524901331346.
 - 4.1.2.4. Numeral 4.6. Deducción por incremento neto de empleados, por el valor de USD 0,00 detallado en el Cuadro No. 16 del Acta de Determinación No. 17201524901331346.
 - 4.1.2.5. Numeral 4.7. Deducción por pago a trabajadores con discapacidad, por el valor de USD 1.670,37 detallado en el Cuadro No. 27 del Acta de Determinación No. 17201524901331346.
- 4.1.3. De acuerdo a la facultad determinadora establecida en el artículo 68 de la Codificación del Código Tributario, el Servicio de Rentas Internas se reserva el derecho de aplicar estos valores cuando corresponda reconocer los resultados.
- 4.2. Respecto al numeral 4.2.1.1 Sueldos y Salarios no aportados al IESS

Argumento del contribuyente:

4.2.1. La compañía contribuyente en su escrito de impugnación presentado con fecha 16 de noviembre de 2015, manifiesta textualmente:

"(...) 1. Glosa 4.2.1.1.- Sueldos y Salarios no aportados al IESS (USD. 4.328,86)

(...) 1.2. SEGÚN MI REPRESENTADA

En fecha 21 de septiembre del 2015 mediante trámite No. 1170120155313379, se envió las planillas de ajuste que supuestamente el auditor no tenia en su poder a fin de que se logre identificar pomo así lo

www.gob.ec

Treintony Tres

hizo, las diferencias existentes y finalmente se estableció que la materia gravada por parte de mi representada es igual a la base imponible aportada al IESS, situación que la propia administración la evidencia dentro del Acta en sus páginas 20 y 21/55.

El SRI desconoce que mi representada presentó una declaración sustitutiva definitiva No. 41245524, sticker No. 870500957406 de fecha 28 de julio del 2015, y que en su base de los preceptos legales, la fecha de declaración deberá ser la que consta en la última sustitutiva presentada, con lo que gran parte de la información presentada en el escrito de reparos respecto a las planillas del IESS, estarían cubiertas en torno al criterio esgrimido por la propia auditora.

Por otro lado solicitamos se tome en cuenta que nuestro escrito de observaciones sobre la glosa planteada, giraba, hasta antes de la promulgación del Acta Borrador, en torno a la negativa del SRI de considerar el método de "obra terminada" como el método correcto para el registro de ingresos, costos y gastos. En el Acto Impugnado, la Administración Tributaria, acepta que con la aplicación del metodo de obra terminada los ingresos, costos y gastos deberán liquidarse y declararse al final del proyecto, siendo ésta la declaración definitiva de los resultados obtenidos.

En este sentido, la glosa aquí impugnada tiene otra connotación en vista de que el SRI menciona que los valores del IESS, han sido pagados con posterioridad a la fecha de presentación de la Declaración de impuesto a la renta y desconoce el criterio de que mi representada, además realizará dicha declaración solamente al culminar el proyecto.

Adicionalmente, lo que debemos poner enfasis es que de acuerdo con el método de Obra Terminada aceptado por el propio SRI, la fecha de la declaración del impuesto a la renta de Sinohydro deberá ser al final del proyecto. En este caso, mi representada ha realizado el pago de IESS correspondiente a los sueldos bajo esta glosa antes de la fecha de la declaración y por consiguiente, los sueldos de esta glosa deben considerarse como deducibles.

Al abrigo de lo mencionado y debido a que los efectos relacionados con la aplicación del método de Obra Terminada son distintos, solicitamos se tome en cuenta estos gastos pagados y observados por el SRI, ya que como se ha demostrado, son pagos reales y constituyen un gasto efectivo que deberán ser aplicados una vez que termine la obra del proyecto hidroeléctrico Coca Codo Sinclair.

En base a la consistencia de nuestros dichos, la glosa interpuesta deberá ser eliminada."

Argumento del Servicio de Rentas Internas:

El primer inciso y el numeral 9 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno vigente para el 4.2.2. ejercicio fiscal 2010, establecian: "Deducciones.- En general, para determinar la base imponible sujeta a este impuesto se deducirán los gastos que se efectúen con el propósito de obtener, mantener y mejorar los ingresos de fuente ecuatoriana que no estén exentos.

En particular se aplicarán las siguientes deducciones:

9.- Los sueldos, salarios y remuneraciones en general; los beneficios sociales; la participación de los trabajadores en las utilidades; las indemnizaciones y bonificaciones legales y otras erogaciones impuestas por el Código de Trabajo, en otras leyes de carácter social, o por contratos colectivos o individuales, así como en actas transaccionales y sentencias, incluidos los aportes al seguro social obligatorio; también serán deducibles las contribuciones a favor de los trabajadores para finalidades de asistencia médica, sanitaria, escolar, cultural, capacitación, entrenamiento profesional y de mano de obra.

Las remuneraciones en general y los beneficios sociales reconocidos en un determinado ejección económico, solo se deducirán sobre la parte respecto de la cual el contribuyente haya cumplido con sus obligaciones legales para con el seguro social obligatorio, a la fecha de presentación de la declaración del impuesto a la renta;" (Lo subrayado me corresponde).



- 4.2.3. El numeral 1 del artículo 28 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, vigente para el año determinado, manifiesta: "Gastos generales deducibles.- Bajo las condiciones descritas en el artículo precedente y siempre que no hubieren sido aplicados al costo de producción, son deducibles los gastos previstos por la Ley de Régimen Tributario Interno, en los términos señalados en ella y en este reglamento, tolos como:
 - 1. Remuneraciones y beneficios sociales.
 - a) Las remuneraciones pagadas a los trabajadores en retribución a sus servicios, como sueldos y salarios, comisiones, bonificaciones legales, y demás remuneraciones complementarias, así como el valor de la alimentación que se les proporcione, pague o reembolse cuando así lo requiera su jornada de trabajo;".
- 4.2.4. El artículo 11 de la Ley de Seguridad Social, establece: "Materia gravada.- Para efectos del cálculo de las aportaciones y contribuciones al Seguro General Obligatorio, se entenderá que la materia gravada es todo ingreso regular, susceptible de apreciación pecuniaria, percibido por el afiliado con motivo de la realización de su actividad personal, en cada una de las categorías ocupacionales definidas en el artículo 9 de esta Ley.

En el caso del afiliado en relación de dependencia, se entenderá por sueldo o salario mínimo de aportación el integrado por el sueldo básico mensual más los valores percibidos por concepto de compensación por el incremento del costo de vida, decimoquinto sueldo prorrateado mensualmente y decimosexto sueldo. Integrarán también el sueldo o salario total de aportación los valores que se perciban por trabajos extraordinarios, suplementarios o a destajo, comisiones, sobresueldos, gratificaciones, honorarios, participación en beneficios, derechos de usufructo, uso, habitación, o cualesquiera otras remuneraciones accesorias que tengan carácter normal en la industria o servicio.(...)"

4.2.5. Dentro del proceso de determinación, el Servicio de Rentas Internas efectuó la revisión de la documentación presentada por el contribuyente; de lo cual, conforme consta en el Cuadro No. 7 del Acta de Determinación No. 17201524901331346 estableció una diferencia por USD. 4.328,84 entre la materia gravada para aportación al IESS según planillas, y las cantidades sustentadas en roles de pago presentadas por SINOHYDRO CORPORATION, pese a que el contribuyente como reparos al Acta Borrador, presentó planillas de ajuste por el valor de USD 7.427,96, según se detalla en el Cuadro No. 6 del acta de determinación objeto de la presente impugnación, mismas que no se consideraron por ser canceladas luego de la fecha de la declaración original del Impuesto a la Renta 2010, esto es 28 de abril del 2011. A continuación un detalle del Cuadro No. 6 del Acta de Determinación No. 17201524901331346.

Cuadro No. 6 Acta de Determinación No. 17201524901331346 Detalles de Planillas de aportes al IESS correspondientes al año 2010 y se cancelaron en el año 2011 USD

| Mes | NRO. | No. empleados | Base Imponible | fecha de cancelación |
|---------------|----------|---------------|----------------|-------------------------|
| Diciembre | 35523179 | 1 | 855,00 | 09/11/2011 |
| Diciembre | 32103716 | 1 | 115,00 | 30/05/2011 |
| Diciembre | 3862320 | 1 | 685,00 | 30/05/2011 |
| Junio | | 1 | 205,33 | |
| Julio |] | 1 | 280,00 | |
| Agosto | | 1 | 280,00 | |
| Septiembre | 4183635 | 1 | 280,00 | 23/09/2011 |
| Octubre | 1 | 1 | 280,00 | |
| ໃຈ່ປ່າເອກປ່າຍ | } | 1 | 280,00 | |
| Diciembre | | 1 . | 280,00 | |
| Junio | | 1 | 201,13 | |
| Julio |] | 1 | 431.00 | |
| Agosto | 1 | 1 | 431.00 |] |
| Septiembre | 4183637 | 1 | 431.00 | 23/09/2011 |
| Octubre |] | 1 | 431,00 | ļ |
| Noviembre | | 1 | 431,00 | |
| Diciembre | Ι | 1 | 431,00 |] |
| Noviembre | | 1 | 138,50 | |
| Diciembre | 3862320 | 1 | 685,00 | 30/05/2011 |
| Diciembre |] | 1 | 277,00 |] |
| | | Total | 7,427,96 | |

www.swi.gob.ed

Tranhay Cucie

35

- 4.2.6. En virtud de que el contrato celebrado entre la Compañía Hidroeléctrica Coca Codo Sinclair S.A. "COCASINCLAIR" y SINOHYDRO CORPORATION, es de tipo llave en mano, es decir la obra debe ser entregada totalmente terminada, la Administración Tributaria durante el proceso de determinación consideró el método contable de obra terminada: método que más se ajusta a este proyecto, y que ha sido utilizado por la contribuyente en sus declaraciones; con el cual se reconocerán los ingresos devengados y los costos y gastos incurridos, una vez que finalice el proyecto y se realice la respectiva liquidación del Impuesto a la Renta; es decir, la que será acumulada de los años 2010 al 2016, y en la que se evaluará la deducibilidad de los costos y gastos asociados al proyecto en función de lo dispuesto en la normativa tributaria vigente.
- 4.2.7. Por lo tanto, dadas las características únicas de este caso, las planillas de ajuste que sustentan el valor de USD 7.427,96, detalladas en el Cuadro No. 6 del Acta de Determinación No. 17201524901331346, que corresponden a pagos de aportes al IESS del ejercicio fiscal 2010, serán consideradas en la presente instancia administrativa aún cuando fueron canceladas en el año 2011; es decir, SINOHYDRO CORPORATION cumplió sus obligaciones para con el IESS, antes de la declaración de Impuesto a la Renta del año 2016, periodo en el que concluye el proyecto Hidroeléctrico Coca Codo Sinclair y por ende en el que se reconocerán los ingresos, costos y gastos.
- 4.2.8. Debido a que las planillas de ajuste por el valor total de USD 7.427,96 presentadas por la compañía contribuyente como reparos al Acta Borrador, mediante Trámite No. 117012015313379, de fecha 21 de septiembre de 2015, serán consideradas en la presente instancia administrativa y debido a que justifican la diferencia de USD 4.328,84, establecida durante el proceso de determinación que corresponde a "Sueldos y Salarios no aportados al IESS", ésta Administración Tributaria considera pertinente, modificar el Cuadro No. 7 del Acta de Determinación No. 17201524901331346 y dejar sin efecto dicha diferencia; por lo tanto, se reconoce como sueldos y salarios aportados al IESS, durante el ejercicio fiscal 2010, el valor de USD 702.924,23 que se encuentra registrado en los Libros Mayores de las Cuentas Contables No. 141030201 y 151030201, sustentado en roles de pago y planillas de aportación y ajuste al IESS. A continuación el Cuadro No. 7 del Acta de Determinación No. 17201524901331346, modificado:

Cuadro No. 7 Acta de Determinación No. 17201524901331346 Materia gravada determinada por la Administración Tributarla

| USD DETALLE | REF. | Valor según Acta de Determinación USD | Valor según Reclamo Administrativo USD | Diferencia USD |
|--|-------|---|---|-------------------|
| Materia gravada para aportación al IESS según planillas | а | 698.595,39 | 702.924,23 | 4.328,84 |
| Total de ingresos reportados en roles de pago presentados por la Sucursal | b | 702,924,23 | 702.924,23 | 0,00 |
| Ingresos no considerados como materia gravada para aportación al IESS | c=p-s | 4.328,84 | 0,00 | 4.328,84 |

4.3. Respecto al numeral 4.2.1.2 Aportes a la Seguridad Social sin documentación soporte

Argumento del contribuyente:

- 4.3.1. La compañía contribuyente en su escrito de impugnación presentado con fecha 16 de noviembre de 2015, manifiesta textualmente:
 - "(...) 2. Glosa 4.2.1.2.- Aportes a la Seguridad social sin documentación soporte (USD 854,77)

(...) 2.1. SEGÚN MI REPRESENTADA

Como hemos dicho en la glosa anterior, de acuerdo con el método de Obra Terminada aceptado por el propio SRI, la fecha de la declaración del impuesto a la renta de Sinohydro deberá ser al final fel proyecto. En este caso, mi representada ha realizado el pago de IESS correspondiente a los sueldos bajo esta glosa antes de la fecha de la declaración y por consiguiente, es improcedente el criterio de la



auditora de que como mi representada realizó el pago con posterioridad a la fecha de la declaración del impuesto a la renta, no cumple con el requisito para considerarse como el gasto deducible.

Finalmente debemos mencionar que el pago de las obligaciones patronales, sobre la baso de los sueldos registrados como gastos, ha sido realizadas en función de la normativa pertinente, en consistencia con la metodología de obra terminada y por lo tanto deberán ser reconocidos como deducibles, por lo que la glosa deberá ser eliminada"

Argumento del Servicio de Rentas Internas:

- 4.3.2. El primer inciso del numeral 3 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno, vigente al año 2010, establecía:
 - "Art. 10.- Deducciones.- En general, con el propósito de determinar la base imponible sujeta a este impuesto se deducirán los gastos que se efectúen para obtener, mantener y mejorar los ingresos de fuente ecuatoriana que no estén exentos.
 - (...) 3.- Los impuestos, tasas, contribuciones, <u>aportes al sistema de seguridad social obligatorio</u> que soportare la actividad generadora del ingreso, con exclusión de los intereses y multas que deba cancelar el sujeto pasivo u obligado, por el retraso en el pago de tales obligaciones. No podrá deducirse el propio impuesto a la renta, ni los gravámenes que se hayan integrado al costo de bienes y activos, ni los impuestos que el contribuyente pueda trasladar u obtener por ellos crédito tributario; (...)". (Lo Subrayado me corresponde)
- 4.3.3. El literal d) del numeral 1 del artículo 25 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, vigente para el período analizado, en su parte pertinente establecía:
 - "Art. 25.- Gastos generales deducibles.- Bajo las condiciones descritas en el articulo precedente y siempre que no hubieren sido aplicados al costo de producción, son deducibles los gastos previstos por la Ley de Régimen Tributario Interno, en los términos señalados en ella y en este reglamento, tales como:
 - 1.- Remuneraciones y beneficios sociales.(...)
 - d) <u>Aportes patronales</u> y fondos de reserva pagados a los Institutos de Seguridad Social, y los aportes individuales que haya asumido el empleador; estos gastos se deducirán sólo en el caso de que hayan sido pagados hasta la fecha de presentación de la declaración del impuesto a la renta;(...)" (Lo subrayado me corresponde)
- 4.3.4. Deníro del proceso de determinación, el Servicio de Rentas Internas efectuó la revisión de la documentación presentada por el contribuyente; de lo cual, conforme consta en el Cuadro No. 9 del Acta de Determinación No. 17201524901331346 estableció una diferencia por USD 854,77 entre los valores que constan en Libros Mayores de Aporte Patronal y lo sustentado en planillas de aportación al IESS, pues ésta Administración Tributaria en la mencionada instancia no consideró las planillas de ajuste presentadas por SINOHYDRO CORPORATION como reparos al Acta Borrador, que se encuentran detalladas en el Cuadro No. 6 del acta de determinación mencionada, por ser canceladas luego de la fecha de presentación de la declaración original del Impuesto a la Renta 2010, esto es 28 de abril del 2011.
- 4.3.5. Como ya se manifestó en los numerales 4.2.7 y 4.2.8 de la presente resolución, respecto a que las planillas de ajuste presentadas por la contribuyente, detalladas en el Cuadro No. 6 del Acta de Determinación No. 17201524901331346 serán consideradas en la presente instancia administrativa, aim cuando fueron pagadas en el ejercicio fiscal 2011, toda vez que para el efecto el hecho fue realizado antes de la liquidación de Impuesto a la Renta en la que se reconocerán los ingresos devengados y los costos y gastos incurridos que deberá presentar SINOHYDRO CORPORATION al finalizar el proyecto, en virtud de la aplicación del método de obra terminada; ésta Administración Tributaria estima pertinente también modificar el Cuadro No. 9 del Acta de Determinación No. 17201524901331346 aplicando el mismo criterio. A continuación se muestra el detalle:

www.spi.gob.ec

Treintony siete

3+

Cuadro No. 9 Acta de Determinación No. 17201524901331346 Materia gravada determinada por la Administración Tributaria

| US Mes | Subtotal | ИС | Valor pagado | Fecha Pago | Mc. Comprobante pago | Aperto Patronal (a) | SECAP (b) | Total Aportado según Acta de Determinación (c) = a + b | Tetel Aportado según Reclamo Administrativo | Diferencia |
|------------|------------|--|----------------------|---------------|----------------------------|---------------------------|-----------------|--|---|------------|
| | 4 504 40 | | 1.681,42 | 09/02/2010 | 24252252 | 871,99 | 78.21 | 950,20 | 950,20 | 0,0 |
| nero | 1.681,42 | <u> </u> | 1.681,42 | 08/03/2010 | 24727190 | 871,99 | 78,21 | 950.20 | 950,20 | 0,0 |
| eptero | 1.681.42 | | 1.681,42 | 05/04/2010 | 25185705 | 871,99 | 78,21 | 950,20 | 950,20 | 0,0 |
| narzo | 1.681,42 | 40.70 | 183,34 | 11/05/2010 | 25690486 | 95,08 | 8,53 | 103,61 | 103,61 | 0,0 |
| ebril | 230,06 | 46,72 | 230.06 | 07/06/2010 | 26101638 | 119.31 | 10,70 | 130,01 | 130,01 | 0,0 |
| nayo | 230,06 | | 230,06 | 05/07/2010 | 26562121 | 119,31 | 10,70 | 130,01 | 130,01 | 0, |
| unio | 230,06 | | 230,06 | 06/08/2010 | 27080312 | 119,31 | 10,70 | 130,01 | 130,01 | 0, |
| ulio | 230,06 | | 230,06 | 07/09/2010 | 27623050 | 119,31 | 10,70 | 130,01 | 130,01 | 0, |
| agosto | 230,06 | | 230,06 | 08/10/2010 | 28157885 | 119,31 | 10,70 | 130,01 | 130,01 | 0, |
| septiembre | 230,06 | | 1,330,85 | 10711/2010 | 28635657- | 590,19 | 61,99 | 752,09 | 752,02 | Λ |
| clubre . | 1,330,86 | 040.30 | 3,235,47 | 10/12/2010 | 29265545 | 1.677,93 | 150,49 | 1.828,42 | 1,828,42 | 0 |
| noviembre | 3.848,23 | 612,76 | 3.962,19 | 13/01/2011 | 29937684 | 2.054,81 | 184,29 | 2.239,10 | 2.239,10 | 0 |
| diciembre | 3.962,19 | | 8.079,58 | 04/04/2011 | 25185705 | 4,190,11 | 375,79 | 4.565,90 | 4.565,90 | 0 |
| marzo | 8.079,58 | | 3.680,01 | 04/04/2011 | 28635657 | 1.908,47 | 171,16 | 2.079,64 | 2.079,64 | 0 |
| octubre | 3.680,01 | | ~ | 04/04/2011 | 29937684 | 64.064,27 | 5.745,67 | 69.809,94 | 69.809,94 | |
| diciembre | 123.531,99 | | 123,531,99 183,83 | 09/11/2011 | 35523179 | 95,34 | 8,55 | 1 | 103,89 | 103 |
| dictembre | 183,83 | | 24,73 | 23/05/2011 | 32103716 | 12,83 | 1,15 | | 13,98 | 13 |
| diciembre | 24,73 | | 24,73 44,15 | | 02100110 | 22,90 | 2,05 | | 24,95 | 24 |
| junio | 44,15 | | | - | | 31,22 | 2,80 | | 34,02 | 34 |
| julio | 60,20 | 35 | 60,20 60,20 | | | 31,22 | 2,80 | | 34,02 | 34 |
| agosto | 60,20 | 26/11/11 | 60,20 | | 4183635 | 31,22 | | | 34,02 | 34 |
| septiembre | 60,20 | (i) | 60,20 | | 7.03033 | 31,22 | | | 34,02 | 3 |
| octubre | 60,20 | | 60,20 | - | | 31,22 | | | 34,02 | 3 |
| noviembre | 60,20 | | 60,20 | | | 31,22 | | | 34,02 | 3 |
| diciembre | 60,20 | 04016 | 43,26 | | 1 | 22,43 | | | 24,45 | 2 |
| junio | 43,26 | DAGIO | 92,68 | | | 48,06 | | | 52,37 | 5 |
| julio | 92,68 | | 92,68 | _ | Y | 48,06 | | | 52,37 | 5 |
| agosto | 92,68 | | 92,68 | mag. | 4183637 | | | | 52,37 | |
| septiembre | 92,68 | | 92,68 | - | | 48.06 | | | 52,37 | |
| octubre | 92,68 | | 92,68 | | | 48.06 | | | 52,37 | |
| noviembre | 92,68 | <u> </u> | 92,60 | _ | | 48,06 | | | 52,37 | 5 |
| diciembre | 92,68 | | | | | 15,44 | | | 16,82 | |
| noviembre | 29,77 | | 29,7 | _ | 1 3862320 | | | | 83,24 | 1 |
| diciembre | 147,29 | | 147,2 | | 1 3002320 | 30.89 | | | 33,66 | |
| diciembre | 59,57 | ــــــــــــــــــــــــــــــــــــــ | 59,5 | <u> </u> | TOTAL APOR | | SEGÚN SRI (a) | | 85.698,69 | 8 |
| <u> </u> | | | | - | | | CONTABLES (b) | | | |
| ļ | | | | | | | ADA (c)= (a)-(b | | | 5 8, |

- 4.3.6. Por lo expuesto y en aplicación al primer inciso del numeral 3 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno y al literal d) del numeral 1 del artículo 25 de su Reglamento, el Servicio de Rentas Internas desconoce como costo del proyecto "HIDROELECTRICO COCA CODO SINCLAIR", en el ejercicio fiscal 2010, el valor de USD 35,42, debido a que corresponde a aportes a la seguridad social sin documentación soporte.
- 4.3.7. Es preciso mencionar que, de acuerdo a la facultad determinadora establecida en el artículo 68 de la Codificación del Código Tributario, el Servicio de Rentas Internas se reserva el derecho de aplicarlos cuando corresponda reconocer los resultados.
- 4.4. Respecto al numeral 4.2.1.3 Beneficios sociales que superan el 20% de la remuneración no aportada al IESS

Argumento del contribuyente:

4.4.1. La compañía contribuyente en sus escritos presentados con fechas 16 de noviembre de 2015 y 29 de enero de 2016, manifiesta textualmente:

Freintay Odo





"(...) 3. Glosa 4.2.1.3.- Beneficios sociales que superan el 20% de la remuneración no aportada al IESS USD. 101.921,46 (antes USD. 106.326,13)

(...) 3.2. SEGÚN MI REPRESENTADA

Con fundamento en las bases legales propuestas por la auditora, debemos señalar que los rubros que se pretende glosados, no son beneficios de los empleados sino más bien corresponden a gastos operativos necesarios para el normal desarrollo del proyecto, en especial en los Campamentos. Es importante hacer notar que, si no se hubiese incurrido en este tipo de gastos, el personal que pernota en los campamentos no hubiese podido subsistir, considerando que los campamentos se encuentran en zonas de dificil acceso y no contaban con ningún servicio básico asociado a los trabajadores. En el segundo semestre del año 2010, se dio inicio al proyecto y se arrancó con la construcción de las facilidades logísticas en el campamento. En este sentido, es inconcebible que la auditora pretenda aplicar el límite del 20% ya que no constituyen beneficios a los empleados, sino que corresponden a requisitos mínimos de manajo operativo en el campo.

Una vez más debemos realizar una explicación sobre los rubros que han sido incluidos en el cuadro No. 11, para dar mayor claridad de los conceptos, así:

Alimentación. De acuerdo a la cláusula 16, literal a) del Contrato Colectivo firmado por los trabajadores de Sinohydro Corporation, siendo que es un beneficio universal para todos los trabajadores de la compañía, le corresponde principalmente a la adquisición de materiales y suministros para la preparación de los alimentos del personal chino que trabaja en la obra y de oficina. Existen facturas correspondientes por la adquisición de estos productos. Así mismo, existen valores que se pagan en restaurantes y prestadores de servicio en los cuales, el personal chino ha tenido que incurrirlos en el normal desarrollo de sus actividades fuera de la oficina o en movilización permanente.

Servicios Médicos y Medicinas (Cuenta contable 152020201/152020202). - en consistencia con la cláusula 24 del Contrato Colectivo firmado por los trabajadores de Sinohydro Corporation, así como también, con los Art. 88 hasta el 92 del Reglamento Interno de Seguridad y Salud vigente para Sinohydro Corporation, en vista de que es un beneficio social aplicable a todos los trabajadores y empleados de la compañía, le corresponde principalmente a gastos de personal chino y ecuatoriano contratado o en proceso de contratación, que han sido necesarios incurrir de manera eventual a fin de cubrir una necesidad inminente de emergencia por incidentes causados en obra; donde no existe servicios de Seguridad Social, o para cumplir con requisitos de salubridad mínima exigidos por el Ministerio de Salud Pública, tales como las vacunas de fiebre amarilla, etc., servicios de atención médica de trabajadores incluso requerido por el Ministerio de Relaciones Laborales, sin los cuales no podrían laborar en condiciones adecuadas tal como lo exige el proyecto. De hecho, en esta Acta de determinación impugnada, la auditoría disminuyó el valor de USD. 17.582,99 observada en el Acta Borrador, sin embargo el valor de USD. 79.289,65 y USD. 1.793,68, que le corresponde el mismo criterio de gasto, no fueron eliminados del cuadro No. 11.

Uniformes (Cuenta contable 153010913).- De acuerdo a la cláusula 19 del Contrato Colectivo firmado por los trabajadores de Sinohydro Corporation; así como también, el art. 41 del Reglamento Interno de Seguridad y Salud vigente para Sinohydro Corporation, y siendo que es una obligación legal, se refieren principalmente a la dotación normal de ropa de trabajo del personal de obra (ropa de seguridad especial debido a condiciones de proyecto: tales como cascos especiales, botas especiales con punta de acero, entre otros) que debe utilizarla dentro del plan de seguridad industrial. En muchos casos, las prendas de vestir deben ser reemplazadas con frecuencia debido al desgaste acelerado de uso propio de la tarea constructiva. Este requerimiento es parte también de los servicios de seguridad industrial requerida por el Ministerio de Relaciones Laborales y Coca Codo Sinclair EP., en cumplimiento con lo ordenado por el Código de Trabajo Art. 42 numeral 29, que dice:... "29. Suministrar cada año, en forma completemente gratuita, por lo menos un vestido para el trabajo a quienes presten sus servicios...". Enfonces la gratuidad y la obligación planteada por la propia norma, no se debe entender como un beneficio imputable al propio trabajador.

Capacitación (Cuenta contable 153010919) - De acuerdo con el art. 51 númeral 5, del Reglamento Interno de trabajo vigente; así como también al Art. 43 del Reglamento Interno de Seguridad y \$alud

www.gob.sc

39

vigente para Sinohydro Corporation, constituye una contribución de la compañía hacia los equipos de trabajo que requieren una actualización en: técnicas de seguridad industrial, manejo de riesgos, etc, exigidos por el contratante y que no corresponden beneficio social por cada empleado que haya asistido a dicha capacitación, ya que la beneficiaria final es la propia empresa al evitar riesgos de trabajo.

En esta oportunidad estamos entregando como (Anexo No. 01) fotocopias de los soportes más importantes de los rubros: Servicios médicos y medicinas, uniformes y capacitación para que se pueda evidenciar que este tipo de gastos no corresponde beneficios sociales percibidos por los empleados. Es importante mencionar que, en base a los mayores contables previstos y a la documentación de soporte que estamos entregando, hemos identificado que existe un error de nuestra parte, en el uso de las cuentas contables en vista de que, algunas facturas de tiquetes aéreos han sido incluídas de manera errónea en la cuenta de gastos médicos; sin perjuicio de que el criterio operativo se mantiene al no pertenecer a un beneficio social, como lo menciona la auditora.

Con los antecedentes expuestos y las revisiones adicionales que se realice en base a la documentación adjunta, solicitamos que la glosa sea eliminada ya que existen conceptos que no son parte de un beneficio social plenamente identificable y aplicable para cada uno de los empleados y trabajadores que son parte de la nómina de mi representada."

Argumento del Servicio de Rentas Internas:

- 4.4.2. La Administración Tributaria considera pertinente en este punto, reproducir la norma legal citada en el numeral 4.2.2 del presente documento.
- 4.4.3. El artículo 24 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario y sus Reformas, vigente hasta junio del 2010, (artículo 27 a partir de julio de 2010), en su parte pertinente, con relación a las deducciones generales establecia: "En general, son deducibles todos los costos y gastos necesarios, causados en el ejercicio económico, directamente vinculados con la realización de cualquier actividad económica y que fueren efectuados con el propósito de obtener, mantener y mejorar rentas gravadas con impuesto a la renta y no exentas:(...)" (El subrayado me pertenece)
- 4.4.4. El artículo 11 de la Ley de Seguridad Social en su parte pertinente establece:

"Materia gravada.-(...)

En el caso del afiliado en relación de dependencia, se entenderá por sueldo o salario mínimo de aportación el integrado por el sueldo básico mensual más los valores percibidos por concepto de compensación por el incremento del costo de vida, decimoquinto sueldo prorrateado mensualmente y decimosexto sueldo. Integrarán también el sueldo o salario total de aportación los valores que se perciban por trabajos extraordinarios, suplementarios o a destajo, comisiones, sobresueldos, gratificaciones, honorarios, participación en beneficios, derechos de usufructo, uso, habitación, o cualesquiera otras remuneraciones accesorias que tengan carácter normal en la industria o servicio. (...)" (Lo subrayado me corresponde).

4.4.5. El artículo 95 del Código de Trabajo, en cuanto a las retribuciones accesorias señala: "Sueldo o salario y retribución accesoria.- Para el pago de indemnizaciones a que tiene dereche el trabajador, se entiende como remuneración todo lo que el trabajador reciba en dinero, en servicios o en especies, inclusive lo que percibiere por trabajos extraordinarios y suplementarios, a destajo, comisiones, participación en beneficios, el aporte individual al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social cuando to asume el empleador, o cualquier otra retribución que tenga carácter normal en la industria o servicio.

Se exceptúan el porcentaje legal de utilidades, los viáticos o subsidios ocasionales, la décima tercera décima cuarta y décima quinta remuneraciones, la compensación salarial y la bonificación complementaria, y el beneficio que representan los servicios de orden social.



4.4.6. Además, el artículo 14 de la Ley de Seguridad Social dispone lo siguiente:

"EXENCIONES.- No constituyen materia gravada y no se incluirán en el establecimiento de la base presuntiva de aportación (BPA):

- 1. Los gastos de alimentación de los trabajadores, ni en dinero ni en especie, cubiertos por el empleador;
 2. El pago total o parcial, debidamente documentado, de los gastos de atención médica u odontológica, asistencial o preventiva, integral o complementaria, cubiertos por el empleador y otorgados al trabajador o a su cónyuge o a su conviviente con derecho o a sus hijos menores de dieciocho (18) años o a sus hijos de cualquier edad incapacitados para el trabajo;
- 3. Las primas de los seguros de vida y de accidentes personales del trabajador, no cubiertos por el Seguro General Obligatorio, pagadas por el trabajador o su empleador;
- 4. La provisión de ropas de trabajo y de herramientas necesarias para la tarea asignada al trabajador;
- 5. El beneficio que representen los servicios de orden social con caracter habitual en la industria o servicio y que, a criterio del IESS, no constituyan privilegio; y,
- 6. La participación del trabajador en las utilidades de la empresa.
- 7. La Compensación económica para el salario digno.

La suma de las exenciones comprendidas en los numerales 1 al 5 de este artículo no podrá superar en ningún caso una cuantia equivalente al veinte por ciento (20%) de la retribución monetaria del trabajador por conceptos que constituyan materia gravada."

- 4.4.7. Sobre el concepto de sueldos o salarios, el artículo 217 de los Estatutos del IESS publicados en el Registro Oficial No. 431 del 07 de mayo de 1990, señala: "Se tendrá por sueldo o salario de los empleados privados y obreros, la remuneración total, incluyendo lo que correspondiere por trabajos extraordinarios, suplementarios o a destajo, comisiones, sobresueldos, gratificaciones, honorarios, participación en beneficios, derecho de usufructo, uso, habitación o cualquier otra remuneración accesoria que tuviere carácter normal en la industria o servicio (...)" (Lo subrayado me pertenece)
- 4.4.8. Respecto a las aportaciones que debe realizar el empleador al IESS, el artículo 220 de los Estatutos del IESS publicados en el Registro Oficial No. 431 del 07 de mayo de 1990, en su parte pertinente establece que: "Las aportaciones al Seguro Social se efectuarán sobre las remuneraciones que realmente perciban los asegurados, que en ningún caso podrán ser inferiores a los mínimos vitales fijados por la Ley" (Lo subrayado me corresponde)
- 4.4.9. El Ministerio de Relaciones Laborales, define a beneficios sociales como: "(...)exactamente a aquellos derechos reconocidos a los trabajadores y que también son de carácter obligatorio que van más allá de las remuneraciones normales y periódicas que reciben por su trabajo."1, por lo tanto la alimentación para los trabajadores, la provisión de ropas de trabajo, los gastos de atención médica y la capacitación, son rubros que corresponden a beneficios sociales, que son también de carácter normal y obligatorio, al ser impuestos por el Contrato Colectivo firmado por los trabajadores, el Reglamento Interno de Trabajo y el Reglamento Interno de Seguridad y Salud de SINOHYDRO CORPORATION.
- 4.4.10. El artículo 14 de la Ley de Seguridad Social, citado anteriormente, indica que no formarán parte de la base de aportación al IESS, entre otros, los gastos de alimentación, gastos de atención médica/ provisión de ropa de trabajo, beneficios de carácter habitual, etc., cuya suma total de aquellas exenciones no supere el 20% de la materia gravada.
- 4.4.11. El Servicio de Rentas Internas, dentro de su proceso de determinación del Impuesto a la Renta del año 2010, estableció un exceso de USD 101.921,46, en beneficios sociales pagados a los empleados de la compañía sobre los cuales SINOHYDRO CORPORATION no efectuó la aportación; al ESS, estos beneficios corresponden a alimentación, servicios médicos, medicamentos, uniformes y capacitación; rubros que conforme el artículo 14 de la Ley de Seguridad Social, no debian superar el 20% de la materia gravada.

www**!!!!!.g**obiec

¹ http://www.trabajo.gob.ec/wp-content/uploads/2014/08/BANCO-DE-PREGUNTAS-BENEFICIOS-SOCIALES.pdf

(naventa y I no

W

4.4.12. La compañía SINOHYDRO CORPORATION, con el afán de probar las diferencias encontradas por la Administración Tributaria, en el Acta de Determinación No. 17201524901331346, en su escrito de impugnación presentado el 16 de noviembre de 2015, textualmente manifiesta:

"(...) Es importante mencionar que, en base a los mayores contables previstos y a la documentación de soporte que estamos entregando, hemos identificado que existe un error de nuestra parte, en el uso de las cuentas contables en vista de que, algunas facturas de tiquetes aéreos han sido incluidas de manera errónea en la cuenta de gastos médicos; sin perjuicio de que el criterio operativo se mantiene al no pertenecer a un beneficio social, como lo menciona la auditora.(...)". Y adjunta el detalle presentado a continuación:

SENGHYDRO CORPORATION

ANALYSIS DE LOS MAYORES CONTABLES

GIOZA 4,2,1,1 (antes 4,2,1,4) Beneficios sociales que superan el 20% de la remuneración no aportada al IESS USO, 101,921,46 (antes USO, 105,926,13).

FECHA: LA NOVIEMBRE 2015

| And the second s | | | 1 | ERROR EN | | |
|--|-----|----------|-------|--------------|----|-----------|
| OBSERVACION | l l | VALOR | co | NTABILIZACIO | V۵ | LOR NETO |
| | | | 1 | М | | |
| Total Serviclos Medicos | \$ | 79.289,6 | \$ \$ | (74.145,10) | \$ | 5.143,55 |
| | 5 | 1.793.6 | 3 5 | - | \$ | 1.793,68 |
| Total Medicamentos | s | 32.669.7 | 3 5 | - | 5 | 32.659,73 |
| Total UNIFORMES | | 28.345, | - | (19.897,85) | 5 | \$.447,44 |
| Total Capacitación Total general | | 142.098 | | [94,043,95] | | 48.054,40 |

- 4.4.13. A fin de verificar lo manifestado por el contribuyente, el Servicio de Rentas Internas realizó la diligencia de Exhibición Contable, llevada a cabo el lunes 18 de abril de 2016, conforme consta en el Acta de Exhibición Contable No. ZPI-RECPICC16-00000020, en la que el contribuyente manifestó que por error registró ciertos rubros en los Libros Mayores de las Cuentas No. 152020201 y 153010919, correspondientes a "Servicios Médicos" y "Capacitación", respectivamente, sin embargo, no han sido reclasificados, pues conforme la aplicación del Método de Obra Terminada, realizarán los respectivos ajustes de reclasificación de cuentas, al finalizar el proyecto.
- 4.4.14. A lo largo del análisis del presente reclamo, y luego de haber efectuado la revisión de los documentos soporte presentados por la compañía contribuyente, ésta Administración Tributaria manifiesta que en cuanto a los valores que por error fueron registrados en las cuentas de servicios médicos y capacitación, la compañía SINOHYDRO CORPORATION presentó parcialmente los documentos de sustento, tales como facturas y comprobantes de retención y se observó además que dichos rubros se encuentran registrados en los Libros Mayores de las Cuentas No. 52120201 y 53210919 que corresponden a "Servicios Médicos" y "Capacitación"; es decir, conforme lo manifestado por la contribuyente, no han sido reclasificados a sus respectivas cuentas, puesto que las reclasificarán al finalizar el proyecto, por lo que ésta Administración Tributaria no ha podido constatar que esos rubros corresponden a otros gastos diferentes a beneficios sociales de los trabajadores.
- 4.4.15. El Servicio de Rentas Internas considera pertinente señalar que la carga de la prueba recae sobre el contribuyente cuando se trata de sustentar las transacciones realizadas en la actividad económica; así, el artículo 258 de la Codificación del Código Tributario, al hablar de la carga de la prueba ordena: "Es obligación del actor probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la demanda y que ha negado expresamente la autoridad demandada, salvo aquellos que se presuman legalmente. Los hechos negativos deberán ser probados, cuando impliquen afirmación explícita o implícita, sobre la exención, extinción o modificación de la obligación tributaria."; por tanto, la compañía SINOHYDRO CORPORATION es quien debe probar todas y cada una de las afirmaciones contenidas en su escrito de reclamo administrativo de impugnación al Acta de Determinación 17201524901331346, por concepto de Impuesto a la Renta del año 2010.
- 4.4.16. En virtud de la normativa y del análisis expuesto en los numerales que anteceden, se concluye que los rubros de alimentación, servicios médicos, medicamentos, uniformes y capacitación, establecidos en el Cuadro No. 11 del Acta de Determinación No. 17201524901331346 corresponden a beneficios sociales de los trabajadores; sin embargo, debido a que en la presente instancia administrativa, conforme donsta en el numeral 4.2.8 de la presente resolución, se considerará el valor de USD 702.924,23 como materia gravada para aportación al IESS, se procede a modificar el Cuadro No. 11 del Acta de Determinación mencionada, conforme el siguiente detalle:



Cuadro No. 11 Acta de Determinación No. 17201524901331346 Gasto beneficios sociales no aportados al IESS que excede al limite establecido USD

| Cta. Contable | Descripción | Valor según Acta de Determinación USD | Valor según Reclamo Administrativo USD | Diferencia USD |
|--|---|--|---|-------------------|
| 151030312 | ALIMENTACION (*) | 333,24 | 333,24 | 0.00 |
| 152010312 | ALIMENTACION | 99.208,94 | 99.208.94 | 0,00 |
| 152020201 | SERVICIOS MEDICOS | 79.289,65 | 79,289,65 | 0,00 |
| 152020202 | MEDICAMENTOS | 1,793,68 | 1.793,68 | 0,00 |
| 153010913 | UNIFORMES | 32.669.73 | 32.669.73 | , 0,00 |
| 153010919 | CAPACITACION | 28.345.29 | 28.345,29 | 0,00 |
| TOTAL: | · · · · · · · · · · · · · · · · · · · | 241.640.53 | 241.640.53 | 0.00 |
| Materia Gravada determinada por la Ad | ministración Tributaria (Cuadro No. 7): | 698.595.37 | 702.924.23 | 4.328.86 |
| Porcentaje máximo exento de aportació | n al IESS (Art. 14 Ley de Seguridad Social) | 20% | 20% | 1,020,00 |
| Màxima cuantía de exenciones de apor | lación IESS | 139.719.07 | 140.584.85 | 865.77 |
| Gastos baneficios sociales no aporta establecido | dos ai i⊏55 que excede al limite | 101.921,46 | 101.055,68 | 865,77 |

- (*) Este rubro no fue considerado en el presente análisis en el acta borrador No DZ9-AGFAD8C15-0000048, debido a que estaba observado como gasto sin documentación soporte, una vez que la compañía presentó los soportes de esta transacción y del análisis efectuado se desprende que también corresponden a beneficios sociales pagados a los empleados.
- 4.4.1. Por lo expuesto y en aplicación al numeral 9 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno y al artículo 14 de la Ley de Seguridad Social, el Servicio de Rentas Internas desconoce como parte de los costos del proyecto "Hidroeléctrico Coca Codo Sinclair" el valor de USD 101.055,68, debido a que la compañía contribuyente no cumplió con sus obligaciones para con el seguro social, al corresponder a beneficios sociales que superan el 20% de la materia gravada de aportación al IESS.
- 4.4.2. De acuerdo a la facultad determinadora establecida en el artículo 68 de la Codificación del Código Tributario, el Servicio de Rentas Internas se reserva el derecho de aplicarlos cuando corresponda reconocer los resultados.
- 4.5. Respecto al numeral 4.2.2.1 Gastos sin documentación soporte (pagados a casa matriz)

Argumento del contribuyente:

- 4.5.1. La compañía contribuyente en su escrito presentado con fecha 16 de noviembre de 2015, manifiesta textualmente:
 - "(...) 4. Glosa 4.2.2.1 (antes 4.2.2.2) Gastos pagados a casa matriz, gastos sin documentación soporte (USD.633,33)

(...) 4.2. SEGÚN MI REPRESENTADA

Pese a que en el escrito de observaciones al Acta Borrador, se incluyó el criterio de que el SRI había aceptado el valor que se está glosando, en esta oportunidad remitimos como (ANEXO No. 02) los soportes documentales de la transacción solicitada por el valor de USD.633,33.

Por lo tanto solicitamos que la glosa relativa a este valor, sea eliminada."

Argumento del Servicio de Rentas Internas:

- 4.5.2. El artículo 13 de la Ley de Régimen Tributario Interno, vigente para el ejercicio fiscal 2010, disponía: "Pagos al exterior.- Son deducibles los gastos efectuados en el exterior que sean necesarios y se destinen a la obtención de rentas, siempre y cuando se haya efectuado la retención en la fuente, si lo pagado constituye para el beneficiario un ingreso gravable en el Ecuador".
- 4.5.3. El artículo 27 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, vigente hasta junio 2010 (artículo 30 vigente a partir de julio 2010), señalaba: "Deducción por pagos al exterior.- Son deducibles los pagos efectuados al exterior que estén directamente relacionados con la actividad en el Ecuador y se destinen a la obtención de rentas gravadas.

www.s.w.gob.ss

Los pagos efectuados al exterior son deducibles siempre que se haya efectuado la correspondiente retención en la fuente de Impuesto a la Renta. Si el sujeto pasivo omitiere la retención en la fuente, será responsable del pago del impuesto, caso en el cual el valor de la retención deberá ser considerado como gaste no deducible en la conciliación tributaria de su declaración de impuesto a la renta para el ejercicio fiscal correspondiente.

Los pagos al exterior que a continuación se detallan serán deducibles cumpliendo además las siguientes reglas:

(I) Reembolsos.- Son deducibles como gastos los valores que el sujeto pasivo reembolse al exterior por concepto de gastos incurridos en el exterior, directamente relacionados con la actividad desarrollada en el Ecuador por el sujeto pasivo que los reembolse, siempre que se haya efectuado la retención en la fuente del Impuesto a la Renta.

El reembolso se entenderá producido cuando concurran las siguientes circunstancias:

- a) Los gastos rembolsados se originan en una decisión de la empresa mandante, quien por alguna causa no pudo efectuar el gasto en forma directa, o porque en su defecto le resultaba económicamente conveniente acudir a un tercero para que actúe en su nombre;
- b) Los importes de los reembolsos de gastos corresponden a valores previamente establecidos; y,
- c) Existan documentos de soporte que avalen la compra del bien o la prestación de servicios que son objeto del reembolso". (...)

Los gastos indirectos asignados desde el exterior a sociedades domicifiadas en el Ecuador por sus partes relacionadas, no podrán ser superiores al 5% de la base imponible del Impuesto a la Renta más el valor de dichos gastos, siempre y cuando dichos gastos correspondan a la actividad generadora realizada en el país. En el caso de que no se determine base imponible de Impuesto a la Renta no se admitirán dichos gastos. (...)" (Lo subrayado me pertenece). Il calcion

- 4.5.4. El literal c) del numeral 1 y el numeral 3 del articulo 96 de la Codificación del Código Tributario disponen:
 "Deberes formales.- Son deberes formales de los contribuyentes o responsables:
 - 1. Cuando lo exijan las leyes, ordenanzas, reglamentos o las disposiciones de la respectiva autoridad de la administración tributaria:
 - (...)
 c) Llevar los libros y registros contables relacionados con la correspondiente actividad económica. en idioma castellano; anotar, en moneda de curso legal, sus operaciones o transacciones y conservar tales libros y registros, mientras la obligación tributaria no esté prescrita;
 (...)
 - 3. Exhibir a los funcionarios respectivos, las declaraciones, informes, libros y documentos relacionados con los hechos generadores de obligaciones tributarias y formular las aclaraciones que les fueren solicitadas. (...)". (Lo subrayado me corresponde)
- -4.5.5. El artículo 20 de la Ley de Régimen Tributario Interno, vigente para el ejercicio fiscal 2010, establede:
 "Principios generales.- La contabilidad se llevará por el sistema de partida doble, en idioma castellano
 y en dólares de los Estados Unidos de América, tomando en consideración los principios contables de
 general aceptación, para registrar el movimiento económico y determinar el estado de situación
 financiera y los resultados imputables al respectivo ejercicio impositivo."
- 4.5.6. Durante el proceso determinativo, SINOHYDRO CORPORATION pretendió sustentar con la Factura de Reembolso de Gastos No. SHC-CCS-2010-1231, por el valor de USD 17 425.499,98, ciertos gastos realizados por la casa matriz en China para el proyecto "HIDROELECTRICO COCA CODO SINOLAIR".



- 4.5.7. De la documentación de respaldo que sustenta el reembolso de gastos realizados por SINOHYDRO CORPORATION a su casa matriz, durante el proceso de determinación, el Servicio de Rentas Internas desconoció el valor de USD 633,33 que corresponden a gastos de viaje y alimentación, conforme consta en el Cuadro No. 13 del Acta de Determinación No. 17201524901331346 y que forman parte del Libro Mayor de la Cuenta Contable No. 151030304; debido a que la compañía no respaldó mediante documentación la ejecución del gasto, por lo que se estableció que este rubro no sería considerado deducible una vez que finalice el proyecto "HIDROELECTRICO COCA CODO SINCLAIR".
- 4.5.8. La compañía SINOHYDRO CORPORATION con el fin de justificar el numeral 4.2.2.1. "Gastos sin documentación soporte" establecido en el Acta de Determinación No. 17201524901331346, por el valor de USD 633,33, con fechas 16 de noviembre de 2015 y 20 de abril de 2016, presentó un detalle elaborado por la compañía en idioma chino mandarin y algunos comprobantes de venta emitidos por los proveedores de los servicios en el mismo idioma, así también adjuntó un cuadro resumen de los comprobantes de venta, en el que se indica el beneficiario, el tipo de gasto que en su totalidad corresponden a alimentación, el número de documento de soporte, con los respectivos rubros tanto en yuanes como en dólares cuya suma total asciende al valor de CNY 4.180,00, calculado a una tasa de cambio de 6,6 resultando consecuentemente la cantidad en dólares de USD 633,33.
- 4.5.9. Luego de revisar la información presentada por la compañía contribuyente en la presente instancia administrativa, se observa que los comprobantes de venta que corresponden a los gastos efectuados por casa matriz, objeto del reembolso, se encuentran en idioma chino mandarín, mismos que no contienen la respectiva traducción al español. Adicionalmente, el sujeto pasivo no presenta contratos, informes, oficios, memos y demás documentación soporte que indique que los gastos incurridos en el exterior estén relacionados con el proyecto "HIDROELÉCTRICO COCA CODO SINCLAIR"; pese a lo solicitado mediante Providencia No. 117012015PREC011981, debidamente notificada con fecha 16 de diciembre de 2015; por lo que, la documentación presentada por la compañía contribuyente, no es suficiente para demostrar que los gastos efectivamente se ejecutaron y su relación con el proyecto antes mencionado.
- 4.5.10. Conforme la normativa citada previamente, a fin de que sean deducibles los gastos que se reembolsen al exterior, la compañía contribuyente debía justificar los motivos por los cuales no fue posible efectuar el gasto en forma directa; así también debía presentar los documentos que demuestren que esos gastos se encuentran relacionados con la ejecución del proyecto "HIDROELÉCTRICO COCA CODO SINCLAIR" y finalmente los documentos que sustentan los gastos efectuados en el exterior, debían estar respaldados con la respectiva traducción al español y firma de los funcionarios competentes que certifiquen la autenticidad de los mismos.
- 4.5.11. Debido a que durante el proceso de determinación la compañía contribuyente no presentó documentación soporte que sustente la diferencia de USD 633 33, por gastos pagados a casa matriz y toda vez que en la presente instancia administrativa, presenta documentación que no justifica la ejecución del gasto efectuado por dicho concepto, el Servicio de Rentas Internas estima pertinente confirmár el Cuadro No. 13 del Acta de Determinación No. 17201524901331346 y se desconoce el valor de USD 633,33 como parte de los costos del proyecto "HIDROELECTRICO COCA CODO SINCLAIR", por lo tanto este rubro debe ser considerado como no deducible una vez que finalice el proyecto y se efectúe la respectiva liquidación del Impuesto a la Renta. A continuación el detalle:

Cuadro No. 13 Acta de Determinación No. 17201524901331346 Detalle de transacción sin documentación soporte USD

| por SINDHYDRO CORPORATION | | Casilia FECHA | Gasto CNY No. COMPROBANT | E TOTAL en USD |
|---------------------------|---------------------------|----------------|--------------------------|-------------------|
| SHC-CCS-2010-1231 | TRAVEL EXPENSES 151030304 | 421 08/11/2010 | | 633,33 |

4.5.12. De acuerdo a la facultad determinadora establecida en el artículo 68 de la Codificación del Codigo Tributario, el Servicio de Rentas Internas se reserva el derecho de aplicarlos cuando corresponda reconocer los resultados.

www.sai.gob.ec

Charentory Cine

uS

4.6. Respecto al numeral 4.2.2.2 Transacciones que no se ha probado el hecho económico

Argumento del contribuyente:

- 4.6.1. La compañía contribuyente en su escrito presentado con fecha 16 de noviembre de 2015, manifiesta textualmente:
 - "(...) 5. Glosa 4.2.2.2(antes 4.2.2.3) Gastos pagados a casa matriz, transacciones que no se ha probado el hecho económico USD. 6'491.192,42 (antes USD. 11'727.714,95)

(...) 5.1. SEGÚN MI REPRESENTADA

En el escrito de reparos enviado en fecha 21 de septiembre del 2015, SINOHYDRO entregó información adicional a la ya presentada durante el proceso de auditoría. Esta información fue revisada por la auditora, revisión de la cual se aprobó parcialmente la deducibilidad de algunos gastos asociados a éstos reembolsos. La glosa inicial estuvo plantoada por USD: 11:727.714,95

Una vez más, procedemos a entregar como (ANEXO No. 03) información adicional solicitada en el cuadro No. 14 del Acta de Determinación, con la cual estamos seguros que la glosa se actualizará.". Adjuntan el cuadro detallado a continuación:

SMOHYDRO CORPORATION

GASTOS PRESENTADOS

Giosa 4.2.2.2 (antes 4.2.2.3) Gastos pagados e casa matris, transacciones que no se ha probado el hecho e conómico USD. 5'491.192,42 (antes USD. 11'727.714,95) FECHA: 10 NOVICIMBRE 2015

| CONCEPTO HH (1) HHH | VALOR SOPORTE | REFERENCIA SOPORTE |
|---|---------------|--------------------|
| TRAVELING EXPENSENSES - GASTO DE TIQUETE AEREO DE VIALE | 5 11.901,82 | A |
| TRAVELING EXPENSENSES-GASTO DE TIQUETE AEREO DE VIALE | 5 33.190.00 | 8 |

Argumento del Servicio de Rentas Internas:

4.6.2. El artículo 17 de la Codificación del Código Tributario, dispone: "Calificación del hecho generador.
Cuando el hecho generador consista en un acto jurídico, se calificará conforme a su verdadera esencia y

naturaleza jurídica, cualquiera que sea la forma elegida o la denominación utilizada por los interesados.

Cuando el hecho generador se delimite atendiendo a conceptos económicos, el criterio para calificarlos tendrá en cuenta las situaciones o relaciones económicas que efectivamente existan o se establezcan por los interesados, con independencia de las formas jurídicas que se utilicen." (El subrayado me pertenece).

- 4.6.3. Este articulo contiene los siguientes elementos que concurren para su aplicación: el hecho generador tiene dos formas de delimitación, una atendiendo a su esencia jurídica y la segunda que observa el concepto económico. Como se puede apreciar, en este segundo caso, es imperativo observar las situaciones económicas que efectivamente existan con independencia de las formas jurídicas.
- 4.6.4. El primer inciso del articulo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno, vigente para el año determinado, guarda relación con este mandato de la Codificación del Código Tributario, cuando dispone que para efectos de este impuesto "(...) se deducirán los gastos que se efectúen para obtener, mantener y mejorar los ingresos de fuente ecuatoriana que no estén exentos."
- 4.6.5. Dentro del marco de conceptos para la preparación y presentación de los estados financieros de las Normas de Contabilidad, en la parte concerniente a los conceptos básicos se señala: "13. Esencia sobre la forma.- La contabilidad y la información financiera se basan en la realidad económica de las transacciones. La contabilidad financiera enfatiza la sustancia o esencia económica de evento, aun cuando la forma legal pueda diferir de la sustancia económica y sugiera diferentes tratagrientos."
- 4.6.6. Dentro del Recurso No.127-2007 de 03 de abril de 2009, la Sala de lo Contenciosó Tributario de la Corte Nacional de Justicia manifesto que para que el gasto sea considerado como deducible, este no solamente debe reunir la parte formal, sino que también debe haber existido en la realidad. De estos argumentos, se extrae lo siguiente:

.24 de 39



"DÉCIMO PRIMERO: El Impuesto a la Renta en el Ecuador se estableció y se mantiene como un gravamen al ingreso líquido, esto es, luego de deducirse los gastos efectuados con el objeto de obtener, mantener y mejorar los ingresos sujetos a la carga. De este precepto se sigue que entre el gasto deducible y el ingreso debe haber una relación causal y finalista; vale decir, el gasto deducible es el que tione como causa y finalidad generar ingresos sujetos al tributo. Los perceptores de ingresos y actores económicos son los que a su arbitrio han de decidir qué gastos realizar para obtener los ingresos. No obstante la amplia libertad, por lo demás garantizada constitucionalmente, para desarrollar actividades económicas, a la Administración Tributaria y a quienes ejercen jurisdicción en la materia, les queda verificar la existencia de la relación causal entre el gasto y el ingreso.

DÉCIMO SEGUNDO: esta Sala de Casación en reiterados fallos ha sentado el criterio de que los gastos, para ser deducibles, deben cumplir con los requisitos formales que la ley ha previsto para el efecto. Este criterio de ninguna manera implica que los requisitos formales sean los únicos necesarios para que los gastos se consideren deducibles, pues, a más de estos requisitos formales, es preciso que la esencia de los negocios jurídicos que subyacen a los elementos formales tenga el sustento conceptúal analizado en el Considerando anterior. En conclusión, para que un gasto se considere deducible es preciso que concurran dos requisitos: de un lado, que el mismo esté vinculado razonablemente a la generación del ingreso presente o futuro, real o potencial; y, por otro, que cumpla con los requisitos formales determinados por la ley para sustentarlo".

- 4.6.7. Adicionalmente, dentro del Recurso de Casación No. 226-2009, la sentencia de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia emitida el 27 de julio del 2010, en su parte pertinente señala:
 - "(...) Dos son los grandes principios rectores del sistema tributario y de los tributos en particular, el de legalidad, mejor dicho de reserva de ley por el cual los elementos principales, gravitantes y definidores de los tributos han de obrar de ley, principio que atañe a la forma y que es base de la seguridad jurídica; y el de capacidad contributiva, por el cual se ha de gravar indicios de capacidad contributiva, principio que es de carácter material y que conduce a que se haga prevalecer la sustancia sobre la forma. Así lo ha entendido esta Sala en el caso 127-2007, en el Considerando Noveno ha sustentado que es condición de la admisibilidad del gasto, el que se ajuste a la realidad económica de las transacciones (...)" (El subrayado y negrilla me pertenecen).
- 4.6.8. De los argumentos señalados se concluye que, el gasto debe estar vinculado razonablemente con la generación de ingresos gravados, que la Administración Tributaria tiene facultades para verificar la existencia de la relación causal entre el gasto y el ingreso, y que los costos y gastos deben haberse efectuado para ser considerados como deducibles.
- 4.6.9. En este sentido, se considera como gasto deducible exclusivamente a las transacciones ejecutadas y destinadas a la obtención de ingresos gravados, donde se contempla únicamente los hechos económicos efectivos, que consistan por una parte en la materialización del gasto mediante la recepción de bienes o servicios y por otra parte en el egreso real de recursos financieros para pagar la obligación originada en el gasto. Es decir, el hecho económico va más allá del cumplimiento de los requisitos formales, pues éstos por sí solos no respaldan el derecho a utilizar el gasto como deducible del Impuesto a la Renta, sino que debe demostrarse complementariamente que los mismos se han producido en la realidad y obedecen a obligaciones ciertas.
- 4.6.10. Durante el proceso de determinación, la Administración Tributaria verificó la documentación presentad por el contribuyente, con respecto a los gastos contabilizados por el monto de USD 6'491.1924 reembolsados por SINOHYDRO CORPORATION a SINOHYDRO CORPORATION casa matriz Oficial misma que se encuentra detallada en el Cuadro No. 14 del Acta de Determinación No. 172015249001331346, que corresponden al resumen de los conceptos analizados de la Pactural de Reembolso No. SHC-CCS-2010-1231.
- Tras el análisis efectuado dentro del Acta de Determinación No. 172015249001331346, el Servicio de Rentas Internas procedió a establecer que las mencionadas transacciones carecen de hecho económico y su vinculo con la actividad que se desempeña en el país no fue demostrado, ya que la compañía contribuyente presentó únicamente copias de tickets aéreos en idioma chino mandarin con traducción

47

manual al español, comprobantes de venta emitidos por los proveedores de servicios en idioma chino mandarín, aviso de entrada al IESS del año 2011 y copia de pasaportes; sin embargo, esta información no es suficiente para demostrar el tipo de bien o servicio que fue recibido y cual fue la contraprestación entregada.

- 4.6.12. Es decir, SINOHYDRO CORPORATION no presentó documentación de soporte que demuestre el pago realizado a casa matriz, ni documentación de soporte de los pagos realizados a los proveedores de servicios, así como tampoco presentó contratos, informes, reportes, actas, oficios, memos, fotografías, cd's, estado migratorio de personal chino en caso de haber venido al país, horas de trabajo, entregables y demás documentación de soporte que la compañía considere pertinente para demostrar que los gastos se ejecutaron y su relación con el proyecto Coca Codo Sinclair.
- 4.6.13. Adicionalmente, el Servicio de Rentas Internas realizó un análisis con el objetivo de determinar si las transacciones detalladas en el Cuadro No. 14 cumplen con las condiciones definidas en el artículo 27 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno. vigente hasta junio del año 2010 (artículo 30 vigente a partir de julio del año 2010), para que un reembolso al exterior sea deducible, estableciendo que SINOHYDRO CORPORATION no presentó documentación de soporte que demuestre que los gastos rembolsados a su casa matriz se originaron de una decisión de la empresa mandante, que los importes de los reembolsos de gastos corresponden a valores previamente establecidos; así como tampoco demostró cuál fue la causa por la que no pudo efectuar el gasto en forma directa.
- 4.6.14. Es necesario aclarar que dentro del presente trámite, el Servicio de Rentas Internas solicitó a la compañía contribuyente que presente todos los documentos que considere necesarios para sustentar los argumentos expuestos en el reclamo; con el fin de evitar que la compañía se sienta en indefensión; brindando de esta manera la respectiva seguridad jurídica a la que todo contribuyente tiene derecho; sin embargo, en la presente instancia administrativa, adicional a la documentación presentada en el proceso de determinación, con el fin de justificar los rubros que constan en el cuadro detallado en el numeral 4.6.1 de la presente resolución, la compañía contribuyente únicamente adjuntó dos documentos explicativos de gastos de pasajes de avión, en los que indican la compra de tickets aéreos de ida y vuelta entre las ciudades Chengdu y Quito, de algunas personas chinas de las que adjuntan copias de los pasaportes y avisos de entrada del IESS, cuyas fechas de ingreso a SINOHYDRO CORPORATION, corresponden a los periodos 2011 y 2012, a excepción del aviso de entrada con fecha de ingreso 10 de octubre de 2010, del señor Song Li, documentación que no justifica una modificación de lo establecido como gasto no deducible por concepto de gastos a casa matriz, ya que no se ha probado el hecho económico.
- 4.6.15. En este sentido, tomando en cuenta la inconformidad del contribuyente respecto a las consideraciones efectuadas en el Acta de Determinación No. 172015249001331346, el Servicio de Rentas Internas, ha procedido a la revisión tanto de la documentación contenida en el expediente administrativo del mencionado acto, así como de la normativa e interpretación aplicada para la determinación de la glosa; de lo cual, se desprende que las observaciones efectuadas se encuentran en completo apego a la normativa contable y tributaria vigente en el año 2010; ya que los pagos efectuados por concepto de reembolso de gastos no cuentan con la documentación de soporte que avale que dichos gastos reembolsados por SINOHYDRO CORPORATION le pertenecen, así como tampoco demostró que existan documentos de soporte que avalen la compra del bien o la prestación de servicios y que estos contribuyeron a obtener, mantener y mejorar la renta gravada, para el ejercicio fiscal 2010; toda vez que, la compañía contribuyente no presentó todos los comprobantes de venta emitidos a nombre del intermediario, documentos que soporten el pago utilizando el sistema financiero, ni otra documentación con la cual demuestre que estos gastos contribuyeron a generar renta gravada en el ejercicio fiscal analizado.
- 4.6.16. Por lo expuesto y con sustento en la normativa legal vigente, la Administración Tributaria establece que las transacciones analizadas por USD 6'491.192,42, carecen de elementos reales que permitán conocer la esencia económica de las mismas; consecuentemente el Servicio de Rentas Internas considera pertinente confirmar la exclusión de este valor de los costos y gastos contabilizados por el contribuyente, ratificando así el contenido del Cuadro No. 14 del Acta de Determinación No. 172015249001331346, conforme se muestra a continuación:

эгqов**цур**ммм

117012016RREC065031

| (C) | | • | | • | |
|---|---|------------------------------------|--|--|---------------------------------|
| 6) - | ٠ | = | a | Código del concepto en Factura | |
| TRAVEL EXPENSES | TRAVEL EXPENSES | ENGINEERING CONSULTANCY EXPENSE | ENGINEERING CONSULTANCY EXPENSE | Concepto de Factura reembiolsc | |
| 151030304 | 151030304 | 151030213 | 151030213 | Cuenta contable | |
| 106.995,00 | 111.795,00 | 500,000,00 | 5.939.100,00 | Gasto CNY. | |
| 28/07/2010 | 28/07/2010 | 13/10/2010 | 13/10/2010 | Fecha | |
| 66602 | 66604 PL | No.002 | No.901 | No. Comprobante de venta | 1 |
| 四川省华西航空服务 | 安强法济姆市是旧面 | RECORSA S.A. | RECORSA S.A. (*) | Razón social proveedor | E |
| 16.211.36 | 16.938,64 | 500,000,00 | 5,939,100,00 | Total USD | |
| ticket aéreo en Idioma chino mandarin | ticket aéreo en idioma chino mandarin | venta/pago | Comprobante de | Documentos presentados | ACTA BORRADOR |
| Toket aéreo en kiona chino randarin, tráducción rranual al experior copia pissaporte | Ticket aéreo en (Ticket aéreo en nandarin, traducción nanual al españot, aviso entrada al IESS e mpleados 2111. | Ninguno | llinguno | Documentos presentados | A |
| Documentación soporte como por ejemplo pago al proveedor y cualquier otro documento que vincule at proyecto CCS. | Documentación sopode que evidencie el pago realizado al proveedor del servicio | | ión soporte la tencie la del servicio, informes, reportes, os y demás | Documentos no presentados para soportar el hecho económico | ACTA FINAL |
| e i Idioma citino mandarin con traducción mandarin con traducción manual al español, chitalle explicativo de pasales de aribn, avisos de entrada 2011 y aviso de entrada 2011 del señor Song Li | comproperate de verta el téciona deltale explicativo de gastos de pasajes de avión, avisos de pasajes de avión, avisos de pasajes de avión, avisos de pasajentada 2011. copias de pasajontas, otros di pomandarin | Ninguno | Ninguno | Documentos Prosentados | SEGÚN RECLAMO ADMINISTRATIVO |

Cuadro No. 14)
Acta de Determinación No. 17201524901331346
Detalle de transacciones analizadas
USD

27 de 39

117012016RREC065031

| | | 4.A C | | 6.491.192,42 | TOTAL | | | | | | 1 |
|--|---|--|--|--------------|---------------------------|--------------------------|------------|---------------------|--------------------|----------------------------------|--|
| Vinguno | Documentacion sopone como elembro elembro comprobante de venta, ticket abreo, pago al provector y cualquier ouro documento que se vincule con el proyecto CCS | Ninguno | Detalle en idioma chino mandarin | 734,54 | 10 HO | HHE | 27/05/2010 | 4.847,95 | 151030304 | TRAVEL EXPENS 3S | |
| Ninguno | _1 | Ninguno | ticket aéreo en idioma chino mandarin | 800 | 昆明行变级奴公司 | 7842468534048 | 19/08/2010 | 56.000,00 | 151030304 | TRAVEL EXPENS :S | - |
| Ninguno | Documentación soporte como por ejemplo pagos al proveedor y cualquier otro documento que vincuée con el proyecto CCS | Ninguno | lickel aèteo en idioma chino mandarin | 250,61 | 民ŋ光浆仇踩代理处 | 7845362598627 | 18/10/2010 | 1.720,00 | 151030304 | TRAVEL EXPENS ES | <u> </u> |
| Ninguno | Documentación soporte que evidencie el pago realizado al proveedor del servicio | Ninguno | ticket aéreo en idioma chino mandarin | 5.245,45 | 昆明光萦视照代型处 | 7842476735162 | 17/09/2010 | 69.460,00 | 151030304 | TRAVEL EXPENSES | <u> </u> |
| en idioma chino mandarin con traducción mandarin con traducción menual al español, detalle explicativo de gastos de pasejas de avion, avisos de entrada 2012. coplas de paseportes y otros documentos en idioma chino mandarin | Documentación soporte que evidencie el pago realizado al proveedor del servicio | Tickel aéreo en bidoma chino mandarin, traducción manual al español aviso de entrada al essa 2011, pasaporte | ticket aéreo en idioma chino mandarin | 11.901,82 | 四川資蜂商研究服务服务ESTIGACIÓN | 9591 | 03/06/2010 | 78.552,00 | 151030304 | TRAVEL EXPENSES | - |
| Documentos Presentados Comprobate de venta | Documentos no presentados para soportar el hecho económico | Documentos presentados | Documentos presentados | Total USD | Razón social proyector | No. Comprobante de venta | Fec na | Gasto CNY (YUAN) | Cuenta contable | Concepto de Factura reembolso | Código del concepto en Factura |
| SEGUN RECLAMO ADMINISTRATIVO | ACTA FINAL | Ac | ACTA BORRADOR | | | | | . • | | | |

28 de 39





4.6.17. Es preciso recordar a la compañía contribuyente que, de acuerdo a la facultad determinadora establecida en el artículo 68 de la Codificación del Código Tributario, el Servicio de Rentas Internas se reserva el derecho de aplicarios cuando corresponda reconocer los resultados.

4.7. Respecto a las Glosas No Impugnadas

4.7.1. Consecuentemente, en atención a los fundamentos de hecho y de derecho previamente citados y tomando en consideración las impugnaciones a las glosas presentadas por la compañía contribuyente, mediante escritos de fechas 16 de noviembre de 2015 y 29 de enero de 2016, sobre las cuales se basó el análisis de la presente resolución, el Servicio de Rentas Internas estima pertinente mencionar que las glosas que se detallan a continuación no han sido objeto de impugnación, así como tampoco, la contribuyente ha presentado las justificaciones que desvirtúen lo actuado por la Administración Tributaria, razón por la cual, es procedente CONFIRMAR los siguientes valores constantes dentro el Acta de Determinación No. 17201524901331346 objeto del presente reclamo, contonidos en el siguiente cuadro.

| | Acta de Determinación No. 1720152 | 00(331246 | |
|-------|---|------------|--------|
| GLOSA | CONCEPTO | VALOR | CUADRO |
| 4.3. | Gastos no Deducibles | 279.756,13 | 19 |
| 4.5. | Crédito tributario por retenciones en la fuente por impuesto a la renta | 539,32 | N/A |

- 4.7.2. Cabe destacar que la Administración Tributaria ha concedido al citado contribuyente el plazo de 30 días hábiles según lo establecido en la ley para que presente la documentación solicitada en la Providencia No. 117012015PREC011981, descrita en el numeral 1.5 del presente documento, señalando al sujeto pasivo que la carga de la prueba recae sobre éste, ya que es obligación del actor probar los hechos afirmados previamente y cumpliendo de esta manera con el debido proceso establecido en la Constitución del Ecuador.
- 4.7.3. De acuerdo a la facultad determinadora establecida en el artículo 68 de la Codificación del Código Tributario, el Servicio de Rentas Internas se reserva el derecho de aplicarlos cuando corresponda reconocer los resultados.

4.8. Respecto al numeral 4.4 Resumen de costos desconocidos por la Administración Tributaria

4.8.1. Luego de que se ha realizado el debido análisis de la información con la que cuenta el Servicio de Rentas Internas y aquella que fue ingresada en calidad de anexo al presente trámite; y, en consideración de los fundamentos de hecho y de derecho antes expuestos, es acertado modificar el contenido de los Cuadros Nos. 20, y 22 y ratificar el Cuadro No. 21 del Acta de Determinación No. 17201524901331346; así como también establecer el valor de USD 6.491.192,42 por concepto de Costos inexistentes con afectación al estado de Resultados; y el valor de USD 125.899,89 por concepto de Costos no deducibles con afectación a la Conciliación Tributaria; valores que serán considerados como costos inexistentes o no deducibles, según corresponda una vez que finalice el proyecto "HIDROELÉCTRICO COCA CODA SINCLAIR" y se efectúe la respectiva liquidación del Impuesto a la Renta. El detalle se cita a continuación:

Cuadro No. 20 Acta de Determinación No. 17201524901331346 Resumen de costos desconocidos por la Administración Tributaria USD

| | SCONOCIDOS POR LA AÑO | | | enistrottalianinist Perkirenisterii |
|---|---|------------------------|---------------------|--|
| Descripción . | Valor Acta de Determinación (USD) | Valor Reclamo (USD) | Diferençia (USD) | Ref. Cuadros |
| Costos inexistente con afectación al Estado de Resultados (A) | 6.491.192,42 | 6.491.192,42 | 0,00 | Cyadro No. 21 |
| Costos no deducibles con afectación a la Conciliación Tributaria (B) | 131.913,85 | 125.899,89 | 6.013,96 | Cuadro No. 22 |
| Total diferencias determinadas año 2010 (A+B) | 6.623.106,27 | 6.617.092,31 | 6.013,96 | 3/1 |

117012016RREC065031

29 de 39

www.**\$Ri**.gob.ec

Consultay his

Cuadro No. 21
Acta de Determinación No. 17201524901331346
Costos no reconocidos con atectación al estado de resultados

| STATE STATE OF | COSTOS DESCO | NOCIDOS ANO 2010 | |
|--|--|------------------|----------------------------------|
| Casillas | Descripción | Valor (USD) | Ref. Cuadros |
| 421 | Gastos a casa matriz que no certifican el hecho económico | 6.491.192,42 | Numeral 4.2.2.2 Guadro No. 14 |
| (A) Total costos n afectación al esta | o reconocidos con ado de resultados | 6,491,192,42 | |

Cuadro No. 22
Acta de Determinación No. 17201524901331346
Resumen de costos no deducibles con afectación a conciliación tributaria
USD

| | Valores a considerarse como costos no deducib | les con afectación | a conciliaci | ôn | |
|---------|---|---|---------------------------|---------------------|-------------------------------|
| Casilla | Descripción | Valor Acta de Determinación (USD) | Valor Reclamo (USD) | Diferencia (USD) | Referencia |
| | Sueldos y salarios no aportados al IESS | 4.328,84 | 0,00 | 4.328,84 | Numeral 4.2.1.1/Cuadro No. 7 |
| F | Aporte patronal no sustentado en planillas normales y ajuste | 854,77 | 35,42 | 819,35 | Numeral 4.2.1.2/Cuadro Nos. 9 |
| | Beneficios sociales que superan el 20% de la remuneración no aportada al IESS | 101.921,46 | 101.055,68 | 865,78 | Numeral 4.2.1.3/Cuadro No. 11 |
| 421 | Gastos sin documentación soporte (transacción no justificada) | 633,33 | 633,33 | 0,00 | Numeral 4.2.2.1/Cuadro No. 13 |
| Ì | Costos y gastos de viaje no relacionados con el giro del negocio | 10.811,85 | 10.811.85 | 0,00 | Numeral 4.2.2.3/Cuadro No. 16 |
| | Activos fijos Importados bajo el régimen de internación temporal | 13.363,60 | 13.363,60 | 0,00 | Numeral 4.2.3.1/Cuadro No. 18 |
| | TOTAL | 131,913,85 | 125.899,89 | 6.013,96 | |

- 4.9. Respecto al numeral 4.8 RESUMEN DE COSTOS NO RECONOCIDOS EN EL AÑO 2010 QUE DEBERÁN CONSIDERARSE CUANDO FINALICE EL PROYECTO "HIDROELÉCTRICO COCA CODO SINCLAIR"
 - 4.9.1. Luego de que se ha realizado el debido análisis de la información con la que cuenta el Servicio de Rentas Internas y aquella que fue ingresada en calidad de anexo al presente trámite; y, en consideración de los fundamentos de hecho y de derecho antes expuestos, es acertado modificar el contenido del Cuadro No. 28 del Acta de Determinación No. 17201524901331346, en el que se detallan los costos que la Administración Tributaria no reconoce por las razones explicadas en los numerales anteriores y que deberán ser desconocidos una vez que finalice el proyecto "HIDROELÉCTRICO COCA CODO SINCLAIR" y se efectúe la respectiva liquidación del Impuesto a la Renta. El detalle se cita a continuación:

Cuadro No. 28 Acta de Determinación No. 17201524901331346 Detalle de costos no reconocidos USD

| Tipo de glosa | Cuenta | Nombre | Valor | Costo no reconocido en Acta de Determinación | Costo no reconocido en Reclamo | Diferenci a | Afectación a | Explicación | Referencia cuadros |
|---------------------------------------|-----------|--------------------------------|---------------|---|--------------------------------------|----------------|--------------|---|-----------------------|
| Transacción | 151030213 | HON PROFESIONAL EXTERIOR | 12.933.400,70 | 6,439.100,00 | 6.439.100,00 | 0,00 | Resultados | Transacciones que no se ha probado el hecho ocenômico | |
| que no se ha probado el hecho | 151030304 | HOTELES Y REST EXPATRIADO | 2.258.022,09 | 18.942,42 | 18.942,42 | 0,00 | Resultados | Transacciones que no se ha probado el hecho económico | Cuedro No. 14 |
| económico | 151030304 | HOTELES Y REST EXPATRIADO | 2.258.022,09 | 33.150,00 | 33.150,00 | 0,00 | Resultados | Transacciones que no se ha probado se hecho económico | 1 |
| Costos y gastos no retacionados | 151030304 | HOTELES Y REST EXPATRIADO | 2.258.022,09 | 316,40 | 316,40 | 0,00 | Conciliación | Transacciones que no tienen relación con el giro normal | Quadro No. 16 |

30 84 39





| Tipo de glosa | Cuenta | Nombre | Valor | Costo no reconocido en Acta de Determinación | Costo no reconocido en Reclamo | Diferenci a | Afectación a | Explicación | Referencia cuadros |
|---|---|---|--------------|---|--------------------------------------|----------------|---------------------------------------|--|-----------------------|
| con el giro del | 151010101 | MATERIALES | 75.215,58 | 10.495,43 | 10.495,45 | 0,00 | 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 | del nogocio | |
| Gasto sin documentació n soporte Sueldos y | 151030304 | HOTELES Y REST EXPATRIADO | 2.258.022,09 | 633,33 | 633,33 | 0,00 | Conciliación | Gasto sin documentación | Cuadro No. 13 |
| salarios no aportados al IESS | 151030201 | REMUNER 08REROS DEL EXTER | 635.071,80 | 4.328,84 | 0,00 | 4.328,84 | Conciliación | Sueldos y salarios no aportados al IESS | Cuadro No. 7 |
| Aportes a la Seguridad Social | 151030202 | APORTE PATRONAL 12.15% | 77.161.36 | 854,77 | 35,42 | 819.35 | Conciliación | Aporte a la Seguridad Social sin documentación | Cuadro No. 9 |
| Beneficios viriales que superan el 20% de la emuneración to aportada al IESS | 152010312/ 152020201: 152020202/ 153010913/ 153010919/ 151030302/ 151030304 | ALIMENTACIÓN, SERVICIOS MÉDICOS. MEDICAMENTOS, UNIFORMES, CAPACITACIÓN, PASAJES AÉREOS INTERNACIÓN Y HOTELES Y REST EXPATRIADO | 246.045,20 | 101.921,46 | 101.055,68 | 865,78 | Conciliación | Indemnizaciones y Bonificaciones superiores a las establecidas en la Ley | Cuadra No. 11 |
| Activos fijos importados bajo el régimen de internación temporal | 151040304 | DEP.VEHICULOS | 54.801,26 | 5.561,14 | 5.561,14 | 0,00 | Conciliación | Activos fijos importados bajo el régimen de internación | |
| Activos fijos importados hain el | 151040307 | DEP.MAQUINARIA Y EQUIPO | | 7.802.46 | 7.802,46 | 0,00 | Conciliación | temporal Activos fijos importados bajo el regimen de internación | Cuadro No. 18 |
| | | 1000 | TOTAL | 6.623.106,27 | 6.617.092,31 | 6.013.96 | | lemporal | |

- Respecto al numeral 5. OTROS INGRESOS NO RELACIONADOS CON EL PROYECTO "HIDROELÉCTRICO COCA CODO SINCLAIR"
 - 5.1. Respecto al numeral 5.1 INGRESOS FINANCIEROS PERCIBIDOS EN EL EJERCICIO FISCAL CORRIENTE

Argumento del contribuyente:

5.1.1. La compañía contribuyente en su escrito de impugnación presentado con fecha 16 de noviembre de 2015, manifiesta textualmente:

"(...) Como se puede observar, en estos fundamentos de hecho, ratificamos que todas la actividades económicas que realiza mi representada en el Ecuador se concentran <u>únicamente</u> en el marco contractual del Contrato EPC firmado con la empresa pública CELEC EP — COCA CODO SINCLAIR el 05 de octubre del 2009 y que estará vigente hasta el año 2016, fecha de la culminación de construcción del Proyecto Hidroeléctrico. Por lo tanto, en materia financiera lo que le compete a SINOHYDRO es determinar sus ingresos, costos y gastos en función de lo que establece la NIC 15/"Contratos de Construcción" aplicable para el año 2010.

Es así que en base a las normas contables citadas en el escrito de observaciones, debido a que los ingresos ordinarios generados por los efectivos del flujo del proyecto, al estar directamente relacionados con el contrato de construcción de la Central Hidroeléctrica Coca Codo Sinclair depensor reconocidos como tal según la NEC15.

SINOHYDRO en base a los principios contables vigentes para el año 2010, esto es las Normas Ecuatorianas de Contabilidad (NEC), contabilizó los ingresos obtenidos aplicando la NEC 15 bajo el

117012016RREC065031

de 39

www.**SRi**.gob.ec

auculatory Tres

método de obra terminada, ya que la excepción incluída en la NEC No. 9 así lo establecían expresamente.

Según lo explicado, es evidente que los flujos de efectivo recibido por SINOHYDRO CORPORATION SUCURSAL ECUADOR, que forzosamente generaron rendimientos financieros y que no podrían ser desembolsados temporalmente en actividades operacionales a una fecha de cierre, tienen su origen en el anticipo pagado por CCS a SINOHYDRO exclusivamente direccionado para las actividades del contrato.

Dicho de otra forma, los rendimientos generados en instituciones financieras, están directamente relacionados con el Contrato EPC de construcción de la Central Hidroeléctrica Coca Codo Sinclair, y corresponden a valores del anticipo pagado por CCS que no pudieron temporalmente ser desembolsados en actividades operacionales del proyecto.

De las normas citadas, los intereses generados por los flujos de efectivo, surgidos por la actividad exclusiva de construcción de SINOHYDRO, deben ser reconocidos en el periodo en que se incurrieron como ingresos operacionales, pero tomando en consideración que el periodo de reconocimiento de ingresos, costos y gastos de SINOHYDRO va desde el inicio del proyecto hasta la finalización del mismo, en aplicación del método de obra terminada, por lo tanto, dichos intereses generados deberán ser reconocidos como ingreso al finalizar el proyecto.

Por lo tanto es del todo improcedente, mencionar que los ingresos por rendimientos financieros utilizados en los flujos recurrentes de efectivo de la compañía, NO sean considerados como vinculados o no estén relacionados directamente a la ejecución del contrato EPC.

En base a lo antes mencionado, solicitamos se elimine la glosa levantada en el año 2010 por concepto de intereses o rendimientos financieros, y consecuentemente dar de baja el impuesto a la renta determinado."

Argumento del Servicio de Rentas Internas:

- 5.1.2. Los artículos 2, 8, 16 y 28 de la Ley de Régimen Tributario Interno vigente para el año determinado, disponían:
 - "Art. 2.- Concepto de renta.- Para efectos de este impuesto se considera renta:
 - 1.- Los ingresos de fuente ecuatoriana obtenidos a título gratuito o a título oneroso provenientes del trabajo, del capital o de ambas fuentes, consistentes en dinero, especies o servicios;(...)"
 - "Art. 8.- Ingresos de fuente ecuatoriana.- Se consideran de fuente ecuatoriana los siguientes ingresos:
 - 1.- Los que perciban los ecuatorianos y extranjeros por actividades laborales, profesionales, comerciales, industriales, agropecuarias, mineras, de servicios y otras de carácter económico realizadas en territorio ecuatoriano.
 - (...)
 7.- Los intereses y demás rendimientos financieros pagados o acreditados por personas naturales nacionales o extranjeras, residentes en el Ecuador; o por sociedades, nacionales o extranjeras, con domicilio en el Ecuador, o por entidades u organismos del sector público;
 - (...)
 10.- Cualquier otro ingreso que perciban las sociedades y las personas naturales nacionales extranjeras residentes en el Ecuador.(...)"
 - "Art. 16.- Base imponible.- En general, la base imponible está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios gravados con el impuesto, menos las devoluciones, descuentos, costos, gastos y deducciones, imputables a tales ingresos."

32 de 39



- "Art. 28.- Ingresos por contratos de construcción.- Los contribuyentes que obtengan ingresos por contratos de construcción liquidarán el impuesto en base a los resultados que arroje su contabilidad en aplicación de las normas contables correspondientes."
- El artículo 1 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, vigente para 5.1.3. el año determinado, establece:
 - "Art. 1.- Cuantificación de los ingresos.- Para efectos de la aplicación de la ley, los ingresos obtenidos a título gratuito o a título oneroso, tanto de fuente ecuatoriana como los obtenidos en el exterior por personas naturales residentes en el país o por sociedades, se registrarán por el precio del bien transferido o del servicio prestado o por el valor bruto de los ingresos generados por rendimientos financieros o inversiones en sociedades. En el caso de ingresos en especie o servicios, su valor se determinará sobre la base del valor de mercado del bien o del servicio recibido. (...)
- 5.1.4. El artículo 91 de la Codificación del Código Tributario, establece:

and the second of the second

- "Art. 91.- Forma directa.- La determinación directa se hará sobre la base de la declaración del propio sujeto pasivo, de su contabilidad o registros y más documentos que posea, así como de la información y otros datos que posea la administración tributaria en sus bases de datos, o los que arrojen sus sistemas informáticos por efecto del cruce de información con los diferentes contribuyentes o responsables de tributos, con entidades del sector público u otras; así como de otros documentos que existan en poder de terceros, que tengan relación con la actividad gravada o con el hecho generador." (Lo subrayado me corresponde)
- La Norma Internacional de Contabilidad No. 11 (NIC 11) Contratos de Construcción, indica: 5.1.5.

"Objetivo DACIÓN

El objetivo de esta Norma es prescribir el tratamiento contable de los ingresos ordinarios y los costes relacionados con los contratos de construcción(...)°.

Alcance

1. Esta Norma debe ser aplicada para la contabilización de los contratos de construcción, en los estados financieros de los contratistas.(...)

(...)**Definiciones**

3. Los siguientes términos se usan, en la presente Norma, con el significado que a continuación se

Un contrato de construcción es un contrato, específicamente negociado, para la fabricación de un activo o un conjunto de activos, que están intimamente relacionados entre si o son interdependientes en términos de su diseño, tecnología y función, o bien en relación con su último destino o utilización.

Ingresos ordinarios del contrato

11. Los ingresos ordinarios del contrato deben comprender:

(a) el importe inicial del ingreso acordado en el contrato; y

(b) cualquier modificación en el trabajo contratado, así como reclamaciones o incentivos:(...) subrayado y en negrita me corresponde)

De la norma citada, se desprende que la compañía podía registrar sus ingresos, costos y gastos 5.1.6. derivados únicamente de la contabilización del contrato de construcción del "PROYEC/TO HIDROELÉCTRICO COCA CODO SINCLAIR", bajo el método de obra terminada.

117012016RREC065031

Concretary aux 55

5.1.7. La NIC 11 claramente señala que ésta norma podrá ser utilizada unicamente para registrar los resultados de un contrato de construcción y define a éste como un contrato especificamente negociado, para la fabricación de un activo o un conjunto de activos, tal es el caso de la construcción del "PROYECTO HIDROELÉCTRICO COCA CODO SINCLAIR". Mientras que la NIC 18, es la norma que reguia el registro de los ingresos ordinanos, entre los que se considera a los rendimientos financieros. A continuación se transcribe la parte pertinente de la norma:

"Norma Internacional de Contabilidad No. 18 (NIC 18) Ingresos Ordinarios

Objetivo

Los ingresos son definidos, en el Marco Conceptual para la Preparación y Presentación de Estados Financieros, como incrementos en los beneficios económicos producidos a lo largo del ejercicio en forma de entradas o incrementos de valor de los activos,

Alcance

- 1. Esta Norma debe ser aplicada al contabilizar los ingresos ordinarios procedentes de las siguientes transacciones y sucesos:
- (a) la venta de productos;
- (b) la prestación de servicios; y
- (c) el uso, por parte de terceros, de activos de la empresa <u>que produzcan intereses</u>, regalias y dividendos.
- 5. El uso, por parte de terceros, de activos de la empresa, da lugar a ingresos ordinarios que adoptan la forma de:
- (a) intereses <u>cargos por el uso de efectivo</u>, de otros medios equivalentes al efectivo o por el mantenimiento de deudas con la empresa;" (La negrilla y el subrayado me pertenecen)
- 5.1.8. Del análisis efectuado, la Administración Tributaria identificó que el dinero depositado en la cuenta bancaria se trata de un monto que genera intereses, es decir un rendimiento financiero, mismo que no se relaciona con la actividad económica de SINOHYDRO CORPORATION esto es, "Construcción de obras hidráulicas e hidroeléctricas" por lo que se deberá considerar como un ingreso gravado, que no se enmarca dentro de la NIC 11.
- 5.1.9. Por lo tanto, SINOHYDRO CORPORATION deberá considerar como ingresos gravados el valor de USD 26.966,13 reportados por las instituciones del sistema financiero de conformidad con el numeral 1 del artículo 2, el numeral 7 del artículo 8 y el artículo 16 de la Ley de Régimen Tributario Interno, ya que constituyen ingresos percibidos por la compañía contribuyente no relacionados con la ejecución del "PROYECTO HIDROELÉCTRICO COCA CODO SINCLAIR" según la información proporcionada por las instituciones del sistema financiero que reposa en las bases de datos de la Administración Tributaria.
- 5.1.10. Cabe mencionar que las retenciones en la fuente por el valor de USD 539,32, realizadas sobre estos ingresos se considerarán como crédito tributario al momento de liquidar el Impuesto a la Renta generado por los rendimientos financieros.
- 5.1.11. Respecto a lo manifestado por el contribuyente de la excepción incluida en la NEC No. 9,/a continuación se transcriben los parrafos 28, 29 y 33 de ésta norma, que respecto a los intereses indica:
 - "28. El ingreso originado por el uso por parte de terceros de activos de la empresa que anden intereses, regalías y dividendos, debe ser reconocido sobre las bases expuestas en el parrato 29 cuando:

117012016RREC065031

34 40 30

Consisting Seis 56



- a) es probable que los beneficios económicos asociados con la transacción fluyan hacia la empresa;
- b) la cantidad del ingreso puede ser cuantificada confiablemente.
- 29. El ingreso debe ser reconocido sobre las bases siguientes:
- a) los intereses deben ser reconocidos sobre una base de proporción de tiempo que toma en cuenta el rendimiento efectivo sobre el activo;

(...)

- 33. El ingreso es reconocido sólo cuando es probable que los beneficios económicos asociados con la transacción fluyan hacia la empresa." (Lo subrayado me corresponde)
- 5.1.12. Esta norma no contempla ninguna excepción para el caso de SINOHYDRO CORPORATION, puesto que la compañía recibió ingresos por rendimientos tinancieros, mismos que fueron efectivos y cuantificables, en un determinado período de tiempo, esto es mensualmente durante todo el ejercicio fiscal 2010, por lo tanto se los debe reconocer en ese año, por lo que ésta norma no se contrapone a las normas antes mencionadas y al análisis realizado.

6. RESPECTO A LA PARTICIPACIÓN A TRABAJADORES

Argumento del contribuyente:

- 6.1.1. La compañía contribuyente en su escrito de impugnación presentado con fecha 16 de noviembre de 2015, manifiesta textualmente:
 - "(...) De acuerdo con el método de Obra Terminada aceptado por el SRI, mi representada deberá liquidar todo el resultado de las actividades al final del proyecto y por lo tanto, pagar la participación de las utilidades al final del mismo. Se puede demostrar en el oficio de respuesta MDT-DJTE-2015-229-OF (como ANEXO No. 04) emitido por Ministerio de Relaciones Laborales."

Argumento del Servicio de Rentas Internas:

- 6.1.2. El articulo 97 de la Codificación del Código de Trabajo, establece: "Participación de trabajadores en utilidades de la empresa.- El empleador o empresa reconocerá en beneficio de sus trabajadores el quince por ciento (15%) de las utilidades líquidas (...)"
- 6.1.3. El artículo 104 del mismo cuerpo legal, dispone: "Determinación de utilidades en relación al Impuesto a la Renta.- Para la determinación de las utilidades anuales de las respectivas empresas se tomarán como base las declaraciones o liquidaciones que se hagan para el efecto del pago del impuesto a la renta. (...)"
- El Oficio No. MDT-DJTE-2015-229-OF, de fecha 21 de octubre de 2015, emitido por el Ministerio de Trabajo, da contestación a la consulta efectuada por SINOHYDRO CORPORATION, respecto a la repartición de utilidades que esperan tener al final del proyecto, el que en su parte pertinente indica "(...)En el caso específico, vista la responsabilidad general y obligación que asume el contratista frente a la empresa contratante, desde el inicio hasta la terminación del proyecto, al tratarse de un contrato cuya naturaleza es de "llave en mano", el proyecto se desarrolla en varios ejercicios fiscales, por lo que la utilidad real solo se puede conocer cuando se finalico el contrato, solo entonces las utilidades generadas serán repartibles a sus trabajadores que hayan sido contratados desde el año 2010 o desde el inicio del proyecto de construcción; el monto repartible será el de las utilidades reales generadas a la entrega llave en mano de la obra a los trabajadores, de conformidad al tiempo en que cada uno prestó sus servicios durante la ejecución de la misma, acorde al contrato suscrito entre el Estado y la empresa y en los términos y condiciones que establece el Código del Trabajo".
- 6.1.5. Del pronunciamiento expuesto por el Ministerio de Trabajo, se puede observar claramente que éste se refiere a la repartición de utilidades que se obtendrán únicamente de los resultados asociados al

117012016RREC065031

35 de 39

www.**SRi**.gob.ec

Currentory Stele 57

proyecto "HIDROELÉCTRICO COCA CODO SINCLAIR", una vez que finalice el proyecto y se realice la respectiva liquidación del Impuesto a la Renta; es decir, la que será acumulada de los años 2010 al 2016, en la que se reconocerán los ingresos devengados y se evaluará la deducibilidad de los costos y gastos incurridos, en virtud de ser un contrato de llave en mano.

- 6.1.6. Sin embargo, como ya se analizó en los numerales precedentes SINOHYDRO CORPORATION, obtuvo también ingresos por rendimientos financieros, que no se considerarán ingresos diferidos y declarados al final del proyecto, en aplicación del sistema por obra terminada, al no estar asociados al proyecto "HIDROELECTRICO COCA CODO SINCLAIR". Por lo tanto, sobre estos ingresos, conforme los artículos 97 y 104 de la Codificación del Código de Trabajo, se deberá reconocer el 15% de participación a trabajadores, en la liquidación del Impuesto a la Renta del ejercicio fiscal 2010.
- 6.1.7. En función del análisis efectuado en el presente proceso, el Servicio de Rentas Internas en base a la normativa citada en los numerales que anteceden, procede a ratificar que para el cálculo de la participación a trabajadores se considerará la utilidad del ejercicio por rendimientos financieros, razón por la cual, en este reclamo administrativo se confirma que el valor del 15% de utilidades para trabajadores asciende a la cantidad de USD 4.044,92 así como, que dicho valor será considerado como una deducción en la liquidación de Impuesto a la Renta del ejercicio fiscal 2010. El mencionado valor se verá reflejado en el Cuadro No. 30 detallado en el siguiente numeral.

7. RESPECTO A LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO A LA RENTA SOBRE RENDIMIENTOS FINANCIEROS DEL EJERCICIO FISCAL CORRIENTE

7.1. Consecuentemente, en análisis de los fundamentos de hecho y de derecho previamente citados y atendiendo a la impugnación presentada por la compañía contribuyente, sobre las cuales se basó la revisión de la presente resolución; el Servicio de Rentas Internas considera pertinente RATIFICAR el Cuadro No. 30 constante en el Acta de Determinación No. 17201524901331346, en el que se liquida el Impuesto a la Renta correspondiente al ejercicio impositivo 2010. A continuación el detalle:

Cuadro No. 30 Acta de Determinación No. 17201524901331345 Detalle de crédito tributario

| CASILLA | DETALLE | DECLARACIÓN CONTRIBUYENTE USD A | DETERMINADO SRI USD B | DIFERENCIA USD C=B-A | REFERENCIA |
|---------|--|--|--------------------------------|----------------------------|--|
| 605 | RENDIMIENTOS FINANCIEROS | 0,00 | 26.966,13 | 26,966,13 | |
| 799 | TOTAL COSTOS Y GASTOS | 0,00 | 0,00 | 0,00 | |
| 801 | UTILIDAD DEL EJERCICIO | 0,00 | 26.966,13 | 26.986,13 | |
| 803 | (-) PARTICIPACION A TRABAJADORES | 0,00 | 4.044,92 | 4.044,92 | |
| 819 | (=) UTILIDAD GRAVABLE | 0,00 | 22.921,21 | 22.921,21 | <u> </u> |
| 839 | IMPUESTO A LA RENTA CAUSADO | 0,00 | 5.730,30 | 5.730,30 | |
| 846 | RETENCIONES EN LA FUENTE QUE LE REALIZARON EN ÉL EJERCICIO FISCAL | 0,00 | 539,32 | 539,32 | Numeral 4.5.1 del Acta de Determinación |
| 855 | SUBTOTAL IMPUESTO A PAGAR | 0.00 | 5.190,98 | 5.190,98 | <u> </u> |

8. Respecto al numeral 5.3 INTERÉS

8.1. Tal como se menciona en el numeral 6 de la presente resolución, el saldo a pagar asciende a USD 5.190.98 por concepto de Impuesto a la Renta sobre rendimientos financieros, percibidos en el ejercicio fiscal 20 10 mismo que generará intereses desde la fecha de exigibilidad, esto es desde el 29 de abril de 2011, hasta la fecha de pago de las obligaciones establecidas, de conformidad con el artículo 21 de la Codificación del Código Tributario que dispone:

"La obligación tributaria que no fuera satisfecha en el tiempo que la ley establece, causará a favor del respectivo sujeto activo y sin necesidad de resolución administrativa alguna, el interés anyal equivalente a

6 de 39



1.5 veces la tasa activa referencial para noventa dias establecida por el Banco Central del Ecuador, desde la fecha de su exigibilidad hasta la de su extinción. Este interés se calculará de acuerdo con las tasas de interés aplicables a cada periodo trimestral que dure la mora por cada mes de retraso sin lugar a liquidaciones diarias; la fracción de mes se liquidará como mes completo..."

8.2. De conformidad con el artículo 262 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, a continuación se detallan las tasas de interés por mora tributaria aplicables para la liquidación definitiva de las diferencias establecidas a favor de la Administración Tributaria:

| TASAS DE INTERÉS TRIMESTRALES POR MORA TRIBUTARIA | | | | | | | | |
|---|-------|-------|-------|-------|--------|-------------|--|--|
| Trimestre | 2011 | 2012 | 2013 | 2014 | 2015 | 2016 | | |
| Enero – Marzo | 1,085 | 1,021 | 1,021 | 1,021 | 1,024 | 1,140 | | |
| Abril Junio | 1,081 | 1,021 | 1,021 | 1,021 | 0,914 | 1,108 | | |
| Julio – Septiembre | 1,046 | 1,021 | 1,021 | 1,024 | 1,088 | [| | |
| Octubre - Diciembre | 1,046 | 1.021 | 1.021 | D 993 | 1,008. | ar gera e a | | |

9. Respecto al numeral 5.4 Recargos

9.1. El artículo 90 de la Codificación del Código Tributario, modificado por la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador, publicada en el S.III., R.O. 242 de 29 de diciembre de 2007, dispone:

"Determinación por el sujeto activo.- El sujeto activo establecerá la obligación tributaria, en todos los casos en que ejerza su potestad determinadora, conforme al artículo 68 de este Código, directa o presuntivamente.

La obligación tributaria así determinada causará un recargo del 20% sobre el principal." (El subrayado me pertenece).

9.2. Por lo tanto, en aplicación a la norma anteriormente citada y de acuerdo al análisis efectuado en el presente proceso administrativo, se procede a confirmar el Cuadro No. 31 constante en el Acta de Determinación No. 17201524901331346, por concepto del 20% de recargo sobre la diferencia a pagar establecida por el impuesto a la Renta del ejercicio fiscal 2010, misma que asciende a la cantidad de USD 1.038,20, tal como se muestra a continuación:

Cuadro No. 31 Acta de Determinación No. 17201524901331346 Detalle de crédito tributario

- 10. Respecto al numeral 5.5 VALORES A PAGAR COMO CONSECUENCIA DE LA DETERMINACIÓN DE LOS RENDIMIENTOS FINANCIEROS
 - 10.1. Por los argumentos de hecho y de derecho citados previamente, el Servicio de Rentas Internas considera pertinente establecer los siguientes valores a pagar por concepto de Impuesto a la Renta y recargos generados sobre los rendimientos financieros percibidos por SINOHYDRO CORPORATION:
 - Por concepto de saldo a pagar de Impuesto a la Renta correspondiente al ejercicio económico 2010, el valor de USD 5.190,98, el cual seguirá generando intereses desde el día 29 de abril de 2011, fecha de exigibilidad, hasta la fecha de pago de la obligación, de conformidad con el artículo 21 de la Codificación del Código Tributario.
 - Recargo por obligación determinada por el sujeto activo (20% sobre el principal) por el valor de USD, 1.038,20.

37 de 39

www.**SRi**.gob.ec

117012016RREC065031

Currenter y New 59

11. Respecto al numeral 6. DISPOSICIONES GENERALES

- 11.1. Para efectos de la presente resolución, deberán tomarse en cuenta las siguientes disposiciones generales:
 - 11.1.1. Las diferencias establecidas en la presente acta de determinación por USD 6.617.092,31, correspondientes a costos generados por la ejecución del proyecto "HIDROELECTRICO COCA CODO SINCLAIR" deberán ser consideradas una vez que finalice el proyecto y se efectué la respectiva liquidación de Impuesto a la Renta, toda vez que la compañía ha adoptado el método de obra terminada para registrar los costos, gastos e ingresos asociados a la construcción del proyecto "HIDROELECTRICO COCA CODO SINCLAIR" en aplicación a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley de Régimen Tributario Interno.
 - 11.1.2. Las diferencias establecidas en la presente resolución por Impuesto Renta correspondiente al ejercicio fiscal 2010 generado por los rendimientos financieros percibidos durante éste ejercicio fiscal, deberán ser pagadas dentro del plazo de ley, a través de Internet o mediante un formulario 106A, en cualquier entidad de recaudación autorizada. Caso contrario, y una vez que la resolución se encuentre en firme, la Administración Tributaria iniciará el procedimiento de ejecución coactiva con las correspondientes costas judiciales, de conformidad con lo señalado en los artículos 157 y siguientes de la Codificación del Código Tributario.
 - 11.1.3. Respecto a la aplicación de los artículos 47 y 49 de la Codificación del Código Tributario, referentes a la imputación al pago y aceptación parcial de la obligación tributaria, respectivamente, se entenderá que existe una aceptación parcial de la obligación cuando el deudor manifieste expresamente y por escrito a la Administración Tributaria tal aceptación, indicando claramente la parte de la obligación con la cual està conforme y ésta se encuentre determinada y liquida. De verificarse pagos por parte del deudor, no habiendo aceptación expresa, detallada y por escrito de la parte de la obligación con la cual se encuentra conforme, y cuando ésta no se encuentre determinada y liquida, se procederá con la aplicación del artículo 47 del Código Tributario, sin considerarse una aceptación parcial de la obligación y con la respectiva imputación al total de la deuda.
- 12. Finalmente, de conformidad con la normativa legal aplicable y los antecedentes expuestos, el Servicio de Rentas Internas considera pertinente ACEPTAR PARCIALMENTE el reclamo administrativo de impugnación del Acta de Determinación No. 17201524901331346 por concepto de Impuesto a la Renta del ejercicio fiscal 2010, a cargo de SINOHYDRO CORPORATION.

Por lo expuesto, la Administración Tributaria, al tenor de lo dispuesto en el literal I) del numeral 7) del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y en los artículos 81 y 103 de la Codificación del Código Tributario, y de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

RESUELVE:

 ACEPTAR PARCIALMENTE el reclamo administrativo de impugnación del Acta de Determinación No. 17201524901331346 por concepto de Impuesto a la Renta correspondiente al ejercicio fiscal 2010, presentado por SINOHYDRO CORPORATION, por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución.

2. MODIFICAR el Acta de Determinación No. 17201524901331346 por concepto de Impuesto a la Renta correspondiente al ejercicio fiscal 2010, emitida por parte del Departamento de Auditoria Tributaria de la Dirección Zonal 9 del Servicio de Rentas Internas, a cargo de SINOHYDRO CORPORATION, de conformidad con la presente resolución.

3. DISPONER que dentro del término de 20 días hábiles SINOHYDRO CORPORATION, proceda al pago del monto de USD 5.190,98, por concepto de Impuesto a la Renta del ejercicio fiscal 2010, más los respectivos intereses

38 00 39





generados desde la fecha de exigibilidad, el 29 de abril de 2011, hasta la fecha de pago de las obligaciones determinadas y el valor de USD 1.038,20 por concepto de recargo del 20% sobre el principal; caso contrario, se dispondra que el Departamento correspondiente del Servicio de Rentas Internas inicie el procedimiento administrativo de ejecución, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 157 de la Codificación del Código Tributario.

- 4. OFÍCIESE al Departamento de Cobro de la Dirección Zonal 9 del Servicio de Rentas Internas para que realice el control y seguimiento de la deuda.
- 5. DISPONER que el Departamento de Auditoria Tributaria considere las glosas aquí establecidas una vez que corresponda reconocer los resultados del proyecto.
- 6. INFORMAR a SINOHYDRO CORPORATION, que el Servicio de Rentas Internas se reserva el derecho de ejercer su Facultad Determinadora de conformidad con lo establecido por los artículos 68 y 94 de la Codificación del Código Tributario y por ende verificar oportunamente los valores establecidos y aplicarlos cuando corresponda reconocer los resultados.
- 7. INFORMAR a SINOHYDRO CORPORATION que, el Servicio de Rentas Internas se reserva el derecho de verificar oportunamente la veracidad de la información contenida en el expediente administrativo, y de existir un acto doloso de simulación, ocultación, omisión, falsedad o engaño que induzca al error en esta resolución, se considerará defraudación fiscal, sancionado según el artículo 298 del Código Orgánico Integral Penal.
- 8. NOTIFICAR con la presente resolución a la compañía SINOHYDRO CORPORATION, en el domicilio señalado para el efecto, esto es en la Calle Portete N38-49 y José Abascal, Edificio Abascal, piso 2, de la ciudad de Quito (apartado 1 del expediente administrativo).

Téngase en cuenta el domicilio señalado para el efecto.

FUENTE
PERIODISMO DE INVESTIGACIÓN

NOTIFÍQUESE.- Quito, a RENTAS INTERNAS. Lo certifico. f) Roberto Bahamonde, DIRECTOR ZONAL 9 (S) DEL SERVICIO DE

SECRETARIO ZONAL 9
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

117012016RREC065031

__39 de 39_

www.**SRi**.gob